

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley
N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Polo Enriquez, Pamela Marjorie

CÓDIGO ORCID: 0009-0007-9979-0928

Bach. Rodas Mendoza, Victoria Angelica

CÓDIGO ORCID: 0009-0003-2141-9716

ASESOR:

Ms. Montenegro Vivar, Eduardo

DNI N° 32931853

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6775-702X

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ

2024

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada **“INOPERATIVIDAD DEL FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO CREADO POR LA LEY N° 24973 RESPECTO A LOS CASOS DE ERRORES JUDICIALES EN EL PERÚ”**, ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS, de fecha 12 de abril de 2024, mediante la modalidad de tesis; razón por la cual, firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N° 111-2023-UNS-DFEH, de fecha 3 de marzo del 2023; posterior a ello, se realizó el trámite para el cambio de Título del Proyecto de Tesis, mediante Resolución Decanatural N° 349-2023-UNS-DFEH, de fecha 22 de agosto del 2023; se resolvió modificar el Título de Proyecto de Tesis.



ASESOR

Ms. Eduardo Montenegro Vivar

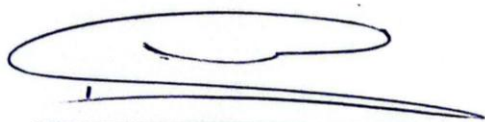
DNI: 32931853

CÓD. ORCID N° 0000-0002-6775-702X

HOJA DEL AVAL DEL JURADO EVALUADOR

HOJA DEL AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada “**INOPERATIVIDAD DEL FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO CREADO POR LA LEY N° 24973 RESPECTO A LOS CASOS DE ERRORES JUDICIALES EN EL PERÚ**”, se considera aprobadas a las bachilleres Pamela Marjorie Polo Enriquez, con código de matrícula N° 0201735046 y Victoria Angelica Rodas Mendoza, con código de matrícula N° 0201735054, revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 323 -2024 – UNS-DFEH, de fecha 24 de junio de 2024.



PRESIDENTE

Ms. Julio César Cabrera Gonzales
DNI N° 17805269



INTEGRANTE

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
DNI N° 32965438



ASESOR

Ms. Eduardo Montenegro Vivar
DNI N° 32931853

ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete con treinta de la noche del día tres de octubre del año dos mil veinticuatro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 423-2024-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -Secretaria- y Mg. Eduardo Montenegro Vivar -integrante-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Pamela Marjorie Polo Enriquez**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "*Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú*".

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBAR POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Ocho con Cuarenta y cinco de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Rosina Mercedes Gonzales Napuri/Eduardo Montenegro Vivar

Presidente

Secretaria

Integrante

ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete con treinta de la noche del día tres de octubre del año dos mil veinticuatro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 423-2024-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -Secretaria- y Mg. Eduardo Montenegro Vivar -integrante-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Victoria Angelica Rodas Mendoza**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "**Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú**".

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: A PROBAR por MAYORIA. a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Ocho con Cuarenta y ^{diez} de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Rosina Mercedes Gonzales Napuri/Eduardo Montenegro Vivar

Presidente

Secretaria

Integrante

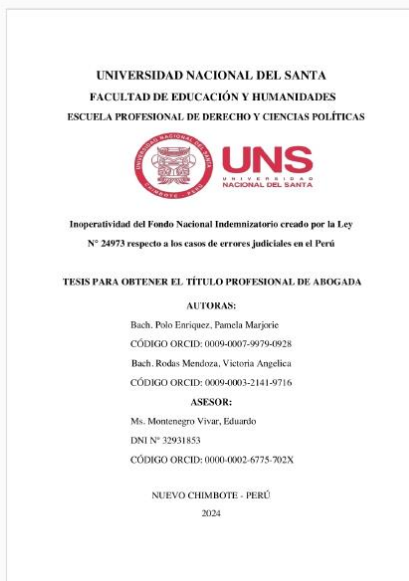


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Pamela Marjorie Polo Enriquez
Título del ejercicio: Informes finales
Título de la entrega: Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado p...
Nombre del archivo: PASAR_TURNITIN_10-10_2024.docx
Tamaño del archivo: 284.46K
Total páginas: 117
Total de palabras: 23,015
Total de caracteres: 129,637
Fecha de entrega: 14-oct.-2024 01:11p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2440850624



Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	static.legis.pe Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

La presente tesis la dedicamos a nuestros padres por brindarnos su apoyo económico, moral y espiritual para seguir adelante.

A nuestros hermanos, familiares y amigos; quienes nos apoyan de manera incondicional.

Victoria Angelica y Pamela Marjorie

AGRADECIMIENTO

De manera especial agradecemos a Dios por brindarnos la vida, la salud y protegernos siempre.

Al Dr. Eduardo Montenegro Vivar, quien nos ha brindado su valioso tiempo para guiarnos en la elaboración de la presente tesis.

A los docentes de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, quienes nos han transmitido sus conocimientos y han contribuido en nuestra formación profesional.

Victoria Angelica y Pamela Marjorie

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
HOJA DEL AVAL DEL JURADO EVALUADOR	iii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	iv
ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	v
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE ANEXOS	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT.....	xv
CAPÍTULO I	16
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. Antecedentes de investigación.....	23
2.2. Bases teóricas	25
2.3. Desarrollo temático.....	27
2.3.1. <i>Definiciones</i>	27
2.3.2. <i>Fondo Nacional Indemnizatorio</i>	39
2.3.3. <i>Fundamento jurídico Nacional</i>	42
2.3.4. <i>Fundamento jurídico Internacional</i>	45
2.3.5. <i>Causa de Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio</i>	46
2.3.6. <i>Fundamento fáctico de los casos materia de análisis</i>	47
2.4. Perspectiva teórica.....	50
2.5. Glosario de términos.....	55
CAPÍTULO III.....	57
MATERIALES Y MÉTODOS	58
3.1. Tipo de investigación.....	58
3.1.1. <i>Básico, descriptivo y propositivo</i>	58
3.2. Diseños de investigación	58
3.2.1. <i>Diseño de investigación narrativo</i>	58

3.2.2. <i>Teoría Fundamentada</i>	59
3.3. Métodos de investigación	59
3.3.1. <i>Métodos Científicos</i>	60
3.3.2. <i>Métodos Jurídicos</i>	61
3.4. Operacionalización de variables	63
3.5. <i>Muestra de estudio y unidad de análisis</i>	65
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	66
3.6.1. <i>Técnicas</i>	66
3.6.2. <i>Instrumentos</i>	67
3.7. Procedimientos para la recolección de datos	68
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	68
3.8.1. <i>Análisis documental de datos</i>	68
CAPÍTULO IV.....	69
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	69
4.1. Resultados.....	70
4.2. Resultados y discusión N° 1	94
4.3. Resultados y discusión N° 2	95
4.4. Resultados y discusión N° 3	97
4.5. Resultados y discusión N° 4	99
4.6. Resultados y discusión N° 5	102
CAPÍTULO V	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	107
5.1. Conclusiones.....	107
5.2. Recomendaciones	108
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES	110
VII. ANEXOS.....	123

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. Casación N° 4670-2015 - Lambayeque	70
TABLA 2. Casación N° 4039-2013-Lima	75
TABLA 3. Revisión de Sentencia N° 98-2018 - Lima	79
TABLA 4. Revisión de Sentencia NCPP N° 274-2018 - Piura	84
TABLA 5. Revisión de Sentencia N° 184-2014 - Lima Norte	90

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia metodológica.....	124
ANEXO 2. Guía de análisis documental	129
ANEXO 3. Guía de análisis de casos.....	130
ANEXO 4. Proyecto de ley.....	131

RESUMEN

El presente informe de tesis se realizó a través de un enfoque de investigación cualitativa, de naturaleza descriptiva y propositiva, centrándose en el análisis de la causa principal de la Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú; para tal fin, en el desarrollo de la investigación se abordaron temas como indemnización por error judicial, casaciones relacionadas al tema de investigación; así como, doctrina y fundamentos del Fondo Nacional Indemnizatorio; todo ello, con el propósito de comprender por qué las víctimas que han sufrido un error judicial tienen que recurrir a la vía civil para hacer valer su derecho constitucional a la indemnización por error judicial y no son indemnizadas por la Ley antes referida.

Palabras claves: Indemnización, Error Judicial, Inoperatividad, Fondo, Ley N° 24973.

Las autoras.

ABSTRACT

This thesis report was carried out through a qualitative research approach, of a descriptive and purposeful nature, focusing on the analysis of the main cause of the inoperability of the National Compensation Fund created by Law No. 24973 regarding cases of judicial errors in Peru; for this purpose, in the development of the research, topics such as compensation for judicial error, cassations related to the research topic, as well as doctrine and foundations of the National Compensation Fund were addressed; all this, with the purpose of understanding why victims who have suffered a judicial error have to resort to civil proceedings to assert their constitutional right to compensation for judicial error and are not compensated by the aforementioned Law.

Keywords: Compensation, Judicial Error, Ineffectiveness, Merits, Law No. 24973.

The authors

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La indemnización por error judicial es un derecho convencional y constitucional; puesto que, se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Perú, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que consagra en su artículo 10° el derecho a una indemnización por error judicial; del mismo modo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 14°, inciso 6, la Indemnización por errores judiciales cometidos en la administración de justicia; cabe señalar que, este derecho también se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico interno, como en la Constitución Política de 1993 en su artículo 139 inciso 7, en el Código Procesal Penal artículo I inciso 5 del Título Preliminar y artículo 444° inciso 3. Es necesario señalar que, existe una Ley específica sobre la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, la Ley N° 24973, promulgada el 28 de diciembre de 1988; la misma que creó el Fondo Nacional Indemnizatorio; teniendo como finalidad recaudar de manera eficiente los recursos de índole económico para indemnizar a las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias. Resulta importante indicar que, la presente investigación tiene como objeto de estudio la Ley antes señalada; la cual, se encuentra vigente y del mismo modo el Fondo antes referido; sin embargo, este actualmente no cuenta con recursos económicos; es decir, está inoperativo; pese a que, han transcurrido más de 35 años de su creación.

Teniendo en consideración el Derecho Comparado, la indemnización por error judicial en la legislación extranjera se regula de la siguiente manera; en el país de Colombia, las víctimas de error judicial para recibir una indemnización tienen que formular una acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa; la cual, consiste en presentar una

demanda donde se tiene que detallar los hechos, el daño causado y la relación directa con el error judicial; la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90° plasma que, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, que han sido causados por acción u omisión de sus autoridades públicas (Cardoso, 2023). De manera similar, en la Constitución Ecuatoriana se regula, la indemnización por error judicial; en el artículo 32° del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, para conocer los casos de indemnización por error judicial son competentes los jueces de contencioso administrativo; cabe indicar que, este tipo de proceso dura alrededor de 3 a 4 años, lo que provoca pérdida de tiempo y gasto a las víctimas de error judicial que recurren a reclamar una indemnización; razón por la cual, algunos ciudadanos no demandan al Estado por error judicial; debido a los altos costos del proceso, desconocimiento o escasa probabilidad de ganar (Farfán Intriago, 2019). Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece concretamente el derecho a la indemnización por error judicial; además, no existe una legislación específica que pueda facilitar recursos económicos para indemnizar de manera pronta a las víctimas de error judicial (López, s.f). De lo antes esbozado, se puede advertir claramente que, en la legislación extranjera desarrollada no existe un Fondo que se encargue de indemnizar a las víctimas por error judicial.

En el presente informe de tesis el problema se centra en la Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973; debido a que, este no cuenta con recursos económicos, tampoco se encuentra adscrito a un pliego presupuestario, siendo estas las causas que inciden en su inoperatividad; tal como lo señala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el año 2000 mediante un informe; haciendo referencia que, el Fondo Nacional Indemnizatorio no funciona ni recibe un presupuesto (Defensoría del Pueblo, 2009).

El problema se manifiesta en los casos de víctimas que han sufrido errores judiciales al no ser indemnizadas mediante la Ley N° 24973; por ende, tienen que recurrir al ámbito civil para hacer valer su derecho constitucional de indemnización por error judicial e interponer una demanda por daños y perjuicios, siendo indemnizados después de varios años de proceso con fondos de distinta naturaleza, tal como se advierte en los casos de los ciudadanos Javier Machaca Gonzáles (Casación N° 4039-2013-Lima), y Evaristo Tineo Crisanto (Casación N° 4670-2015-Lambayeque), quienes fueron privados de su derecho a la libertad injustamente, sentenciados por el delito de terrorismo; posteriormente, fueron absueltos; debido a que, no se demostró fehacientemente su responsabilidad penal, evidenciándose un error judicial.

Consecuentemente este problema vulnera gravemente el derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales; el mismo que, se encuentra consagrado en el artículo 139° inciso 7 de la Constitución Política del Perú de 1993; el cual, se encuentra plasmado en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Peruano, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Delao, 2020). Cabe señalar que, las víctimas por error judicial al ser privadas de su libertad injustamente en un establecimiento penitenciario se les vulneró los derechos fundamentales como: la libertad individual, la dignidad, el honor, la buena reputación, entre otros derechos; aunado a ello, se les generó un impacto negativo en su situación económica; puesto que, perdieron su puesto empleo y se vieron obligadas a contratar a un abogado para que asuma su caso materia de investigación, etc.; ante ello, algunas víctimas de error judicial recurren a vía civil para hacer efectivo su derecho constitucional a ser indemnizadas, mediante una demanda de indemnización por daños y perjuicios, cuyo proceso supone altos costos y demoras significativas, los cuales dificultan obtener una indemnización oportuna; cabe señalar que, la justicia civil implica costos al

demandante; debido a que, no existe una justicia civil gratuita, lo que impediría en muchos casos que el afectado por error judicial se encuentre limitado a obtener dicha indemnización.

De lo antes expuesto, se formuló el siguiente problema; se observó la existencia de casos de víctimas de errores judiciales que no fueron indemnizadas mediante el Fondo Nacional Indemnizatorio; el mismo que, a la fecha carece de operatividad; lo cual, se manifestó, en el accionar de las víctimas al buscar otro mecanismo para hacer prevalecer su derecho constitucional a ser indemnizados, el cual es avalado por el Derecho Civil, a través de una demanda por daños y perjuicios, este es un proceso de conocimiento que tiene el plazo más amplio, debido a la carga procesal que existe; generando así a las víctimas pérdida de tiempo y dinero. Frente a ello, surgió la siguiente interrogante: ¿Cuál es la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú?

La presente investigación ha tenido como objetivo general, analizar la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú y sus objetivos específicos fueron los siguientes: demostrar la importancia del Fondo Nacional Indemnizatorio, analizar el fundamento jurídico subyacente en la normativa nacional e internacional en relación a la indemnización por errores judiciales, identificar cuál es la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973, analizar los casos de errores judiciales y demostrar la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio, y elaborar una propuesta para modificar el artículo 8° de la Ley N° 24973, que creó el Fondo Nacional indemnizatorio.

La formulación de la hipótesis del presente informe de tesis es la siguiente: Dado que, a la fecha, el Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 se encuentra inoperativo,

es probable que, la causa principal que incide en su inoperatividad se debe a que no se encuentra adscrito a un pliego presupuestal.

En relación a la justificación, se buscó analizar la causa principal de la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio, creado por la Ley N° 24973, en el contexto de casos de errores judiciales en el Perú; es así que, mediante la obtención de los resultados de esta investigación, se aportará al enriquecimiento de la ciencia jurídica.

Asimismo, esta investigación resulta importante; debido a que, beneficiará fundamentalmente a las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias, buscando garantizar que reciban una indemnización proporcional al daño ocasionado de manera más célere; dado que, a través de una propuesta legislativa, se contribuirá a la operatividad del Fondo antes referido, y así poder crear una sociedad más justa y equitativa.

La presente investigación, se estructuró en siete capítulos: en el primer capítulo se desarrolló la introducción; en el segundo capítulo, el marco teórico; en el tercer capítulo, materiales y métodos; en el cuarto capítulo, resultados y discusión; en el quinto capítulo, conclusiones y recomendaciones; en el sexto capítulo, referencias bibliográficas y virtuales; y en el sétimo capítulo, anexos.

Finalmente, se abordó una metodología de tipo básico, descriptivo y propositivo; con el uso del método dogmático jurídico, hermenéutico jurídico, socio jurídico y estudio de casos, métodos científicos inductivo y deductivo. En relación al diseño de investigación, se trabajó el narrativo y la teoría fundamentada; respecto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos se utilizaron: análisis documental y de casos, ambas con sus guías respectivas.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de investigación

- Montenegro Salazar (2020) realizó su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada: **Medidas alternativas para la eficacia de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias**; en la cual, abordó el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son los factores que influyen en la ineficacia de la Ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias?, concluyendo que, los factores que contribuyen a la ineficacia de la Ley N° 24973, son los siguientes: la falta de conocimiento dentro de la comunidad legal sobre la existencia de la misma y su procedimiento; además, la falta de funcionamiento efectivo del Fondo Nacional Indemnizatorio.
- Paredes Ospino, Santiago Bustamante y Villar Falcon (2022) realizaron su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada: **La inaplicabilidad de la acción de indemnización por parte del Estado a la víctima por error de condena judicial en las sentencias de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2019**; en la cual, abordaron el siguiente problema de investigación: ¿Qué relación existe en la inaplicabilidad de la acción de indemnización por parte del Estado respecto a la víctima y el error de condena judicial en las sentencias de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2019?, concluyendo que, el Estado no ofrece compensación económica a las víctimas de condenas judiciales erróneas, obteniéndose como resultado la

ausencia de una relación proporcional entre el daño sufrido y el monto de la indemnización.

- Gonzales Macedo y Villaverde Espinoza (2021) realizaron su tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, titulada: **El derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales en el distrito judicial de Loreto; años 2015-2020**; en la cual, abordaron el siguiente problema de investigación: ¿En qué medida los errores judiciales en los procesos penales no son garantizados por el derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en el distrito judicial de Loreto, en los años 2015 al 2020?, concluyendo que, el error judicial se concreta cuando una resolución judicial vulnera los derechos individuales de las personas, representando una decisión incorrecta que no concuerda ni con los hechos ni con la ley aplicable.
- Mendoza Delgado (2018) realizó su tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, titulada: **El derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias ¿utopía o realidad?**, en la cual, abordó el siguiente problema de investigación: ¿El Derecho a la Indemnización por Errores Judiciales en los Procesos Penales y Detenciones Arbitrarias está garantizado en la Legislación Peruana?, concluyendo que, la Ley N° 24973 no ha sido efectivamente aplicada y en gran medida ha quedado como letra muerta, principalmente; debido a que, el Fondo Nacional Indemnizatorio no se encuentra en funcionamiento; el cual, debe realizar los pagos pertinentes; sin embargo, nunca ha sido aplicado.

- Ibarra Cairo (2023) realizó su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada: **“Indemnización a funcionarios o servidores públicos, por errores judiciales generados por denuncias en el ejercicio de sus funciones. Lima, 2022”**; en la cual, abordó el siguiente problema de investigación: ¿Debe ser Indemnizable el error judicial cometido contra un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones generadas por denuncias realizadas en su contra?, concluyendo que, la indemnización es un derecho de los afectados por error judicial regulado en la Ley N° 24973; sin embargo, no se hacen efectivas dichas indemnizaciones por la Ley antes indicada, debido a la falta de un fondo.

2.2. Bases teóricas

- **Responsabilidad internacional estatal**

Según Medina (s.f.) la responsabilidad internacional estatal se denomina a la falta de aplicación de medidas de protección y prevención de aquellos actos que violan los derechos humanos, realizados por las entidades a las cuales el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos para los ciudadanos. Asimismo, es responsabilidad internacional del Estado, cuando incumple las obligaciones internacionales - convencionales que asumió, las que son de carácter vinculante para todos los Estados que forman parte.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Ximenes Lopes contra Brasil; se consideró que, los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden ser, tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen

los derechos humanos. En otras palabras, la Corte IDH estableció que el Estado es responsable no solo de los actos cometidos por sus agentes, sino también de los actos cometidos por terceros cuando el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para prevenirlos.

En conclusión, el Estado es responsable de proteger los derechos humanos, incluso cuando la violación de estos corresponda a hechos cometidos por las entidades a las que ha otorgado una autorización.

- **Principio de responsabilidad del Estado**

El presente principio de responsabilidad estatal desempeña tres funciones fundamentales: primero, sirve como medio para resarcir adecuadamente los daños que la víctima ha sufrido indebidamente; segundo, actúa como un factor de respaldo con independencia del Juez; debido a que, si este comete un error que resulta en una violación de derechos, inicialmente es el Estado quien asume la responsabilidad, aunque posteriormente pueda iniciar acciones legales contra este para recuperar la compensación pagada al perjudicado; por último, la responsabilidad funciona como un principio estatal, que debe asegurar los riesgos colectivos y condicionar el funcionamiento de los órganos e instituciones públicas (Martín, 1983).

2.3. Desarrollo temático

2.3.1. Definiciones

- **Error Judicial**

En el transcurso de un proceso judicial se puede cometer un error judicial, manifestándose en un auto de prisión preventiva o sentencia condenatoria injusta; el cual, al no demostrarse la responsabilidad penal del imputado o acusado, se emite un auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria (Campos, s.f.).

Los errores judiciales son aquellas equivocaciones, con o sin dolo, cometidas por los jueces que administran justicia al emitir un auto o sentencia que priva injustamente de la libertad individual a un ciudadano, cuya responsabilidad penal no se logra demostrar posteriormente (Araos, 2011).

Se considera como acto humano al error judicial, producido por los órganos jurisdiccionales que, en algunos casos excepcionales, al emitir resoluciones cuya finalidad tendrán el impacto de resolver un problema judicial en el ámbito penal, resultan en un juzgamiento erróneo (Ávila, 2011).

Para Valdivia (2018), dentro de un proceso judicial, en algunos casos se suscitan actos que conllevan la configuración de un error judicial, como resultado de una acción u omisión.

- **Causas de error judicial**

Según Ortiz (2022), las causas que contribuyen a error judicial son las siguientes:

- **Identificación errónea**

Según Soto (2023) la identificación errónea en un proceso penal, hace referencia a aquellas afirmaciones equivocadas hechas por los testigos al identificar a la persona que está siendo investigada. Estas equivocaciones, según Ayala (2020) podrían deberse al transcurso del tiempo desde el momento en que se dieron los hechos; asimismo, la presencia de sugestión que contamina y crea en la memoria los falsos recuerdos.

Asimismo, como parte de la investigación, mediante la aplicación de reconocimiento en rueda, también se da la identificación errónea, dada la excesiva actividad de los medios de comunicación al mostrar imágenes y retratos de individuos que presumen podrían ser el autor del delito, contaminando de esta manera los recuerdos de la víctima, y socavando el principio de presunción de inocencia del investigado (Lozano, 2020).

- **Confesiones falsas**

La confesión falsa consiste en que un ciudadano inocente se declara culpable de un delito que no ha cometido; esto suele deberse a la presión que ejercen las autoridades durante el proceso interrogatorio (Sánchez, 2021).

La confesión falsa del investigado es el resultado de un interrogatorio policial prohibido; por el cual, se le somete a coacción psicológica, amenazas o técnicas de engaño; así como, preguntas que el investigado no entiende y pese a ello se ve obligado a responder afirmando; estas técnicas y métodos

alteran la libre voluntad de una persona investigada y se encuentran sancionadas por el artículo 71°, inciso 2, literal e, del Código Procesal Penal (Ortiz, 2022).

- **Mala conducta de la policía y la fiscalía**

Tal como sostiene Soto (2023) la mala conducta de la policía y la fiscalía, se manifiesta de la siguiente manera:

La mala conducta de la Policía se da en algunas situaciones, tales como: cuando los efectivos policiales manipulan, destruyen u ocultan pruebas; asimismo, ejercen presión para obtener testimonios falsos y confesiones de los sospechosos; aunado a ello, según Ortiz (2022) también se manifiesta cuando coaccionan a los testigos para que no testifiquen, o engañan a los investigados para que se autoincriminen a través de preguntas capciosas o engañosas.

Por otro lado, la mala conducta del Fiscal se ve reflejada cuando, a pesar de la posibilidad de que otra persona pueda ser la responsable del delito, decide ignorar la evidencia y se centra únicamente en asegurar la condena del investigado, sin preocuparse por si acusa erróneamente a una persona inocente. Del mismo modo, la mala conducta de la Fiscalía se da cuando, oculta la existencia de pruebas o evidencias al abogado defensor, las destruye o las fabrica para que respalden su caso.

Cabe precisar que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 1, el Ministerio Público tiene como función principal defender la legalidad y los derechos de los ciudadanos; por lo tanto, debe llevar a cabo una investigación objetiva (Pacheco, 2023).

Estas acciones pueden resultar en la imposición de condenas injustas al obstaculizar el funcionamiento imparcial y justo del sistema judicial.

- **Aplicación y uso de ciencia forense inválida**

Según Ortiz (2022), esta causa se origina debido a la incorrecta aplicación de los métodos periciales y al comportamiento inapropiado por parte del perito, que carece de validación o estándares científicos y no cuenta con controles de calidad. Además, involucra a peritos que se exceden en sus informes y conclusiones.

Según Red Inocente (s.f.) desde 1980, el análisis del ADN ha desempeñado un papel crucial en la identificación de culpables y en la exoneración de inocentes en los Estados Unidos; algunas técnicas forenses que han sido debidamente validadas, como la serología forense; a veces se llevan a cabo de manera incorrecta o se presentan de manera inexacta en un juicio. En algunos casos, los analistas forenses han falsificado resultados o han incurrido en conducta indebida en el ejercicio de sus funciones.

En el Perú, una gran parte de los peritos médicos que trabajan en el Instituto de Medicina Legal no tienen la formación académica necesaria para certificar su experticia pericial. Además, presentan un desconocimiento de las guías y normativas vigentes que deben aplicarse en las evaluaciones de integridad física y sexual, lo que conduce a la presencia de sesgos por defecto en los exámenes a realizar. Sin embargo, pese a sus limitaciones, el médico forense proporciona un informe pericial al Representante del Ministerio Público, el cual se convertirá en un elemento de convicción; posteriormente, en una prueba para respaldar su acusación en juicio oral; consecuentemente,

representa una amenaza en la administración de justicia; lo cual, podría provocar incrementar la probabilidad de errores judiciales, condenando a personas inocentes (Llauca, 2021).

- **Falso testimonio**

Según Coaquira (2015), el falso testimonio en un proceso penal se configura debido a que un testigo encontrándose en una interrogación, frente a la autoridad judicial, y usualmente bajo juramento, decide distorsionar, ocultar o negar en parte o en su totalidad la verdad sobre los sucesos ocurridos.

La comisión del delito de falso testimonio tiene un impacto negativo en el funcionamiento adecuado de la administración de justicia. Este impacto no se refiere a la afectación del derecho tan solo a un individuo de la sociedad, sino que se trata de una afectación colectiva (Nuñez, 2011).

Resulta importante mencionar que, de acuerdo al Recurso de Nulidad 1424-2010 - Cusco, en su fundamento jurídico octavo, establece que, el falso testimonio, reside en la trasgresión del deber de veracidad en juicio del testigo o perito. Además, es necesario indicar que, la falsedad en juicio se encuentra sancionada con pena privativa de la libertad, de acuerdo al artículo 409 del Código Penal.

- **Defensa técnica ineficaz**

Según Gómez (2020) nuestra Constitución Política del Perú establece en su artículo 139° inciso 14, el derecho de defensa, el cual tiene como fin garantizar el respeto y protección de los derechos de los justiciables en el proceso, en materia civil, comercial, laboral, penal, constitucional, etc.

Según Nakazaki (s.f.) la necesidad de una defensa adecuada es un elemento esencial para que un proceso judicial sea válido. Si no se garantiza esta defensa, el proceso puede resultar inválido o jurídicamente inexistente. Además, la falta de una defensa adecuada constituye una limitación u obstáculo para que las personas puedan participar de manera efectiva e igualitaria en cualquier procedimiento que les afecte.

Es necesario mencionar que, el Tribunal Constitucional en su Exp. N° 03839-2022-PHC/TC, fundamento jurídico décimo establece que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a los supuestos de defensa ineficaz, entre los cuales se advierte: a) no desplegar una mínima actividad probatoria, (...), c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, (...).

Entre otra de las causas de error judicial se considera la falta de motivación de resoluciones judiciales.

- **Falta de motivación de las resoluciones judiciales**

En el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC - Lima, “Caso de Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, en su fundamento jurídico séptimo, establece que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial; este derecho se encuentra delimitado bajo los siguientes supuestos:

- a. **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** viene a ser aquellas resoluciones judiciales que no responden a las alegaciones de las partes del proceso, se amparan en frases sin sustento fáctico o

jurídico, su único propósito del magistrado en este supuesto es dar cumplimiento formal a sus obligaciones.

- b. Falta de motivación interna del razonamiento:** el razonamiento del Magistrado no sigue un orden lógico; por lo tanto, las premisas resultan contradictorias e incongruentes (Liza,2022). En esa misma línea, León (2008) sostiene que carece de orden y claridad, lo cual conlleva a una conclusión inválida.
- c. Deficiencias en la motivación externa:** este supuesto se da, cuando las premisas que conforman las resoluciones judiciales carecen de validez y solidez normativa o fáctica; respecto a las premisas jurídicas, estas no contrastan su vigencia en el ordenamiento jurídico o su relevancia para resolver el caso; en relación a las premisas fácticas, los hechos no se sustentan con los medios probatorios; por lo tanto, no existe una convicción sólida.
- d. Motivación insuficiente:** se presenta cuando la decisión del magistrado, no cumple con el mínimo de motivación exigible; teniendo en cuenta que, si bien es cierto, no se trata de dar respuesta a todas las pretensiones planteadas, lo que sí se espera son fundamentos suficientes sobre el asunto principal que se está resolviendo.
- e. Motivación sustancialmente incongruente:** este supuesto se presenta de dos maneras; por un lado, la incongruencia omisiva, cuando lo resuelto por el magistrado no da respuesta a lo pretendido (*infra petita*); por otro lado, al referirse a incongruencia activa, está referido a una

decisión sobre hechos no postulados (*ultra petita*), o sustituye una pretensión por otra, distorsionando el asunto de pronunciamiento.

f. Motivaciones cualificadas: bajo este supuesto, las resoluciones judiciales dedicadas al rechazo de una demanda, o tratándose de la afectación de un derecho fundamental, tal como el derecho a la libertad, al dictarse una condena de pena privativa de la libertad; por ello, resulta indispensable que el magistrado realice una debida motivación, en respuesta al derecho a la justificación de la decisión y al derecho que está siendo objeto de restricción.

- **Consecuencias de error judicial**

Según Marroquín (2002) el error judicial constituye una verdad innegable, capaz de ocasionar que aquel que se encuentre en un proceso judicial pierda de manera injusta su derecho fundamental a la libertad, honor y buena reputación, quebrante sus vínculos familiares, pierda su patrimonio, se le produzca un daño a su proyecto de vida, etc. Asimismo, el error judicial en algunos casos provoca la impunidad del verdadero autor.

A continuación, se desarrollarán los derechos que son afectados:

• **Libertad individual**

La libertad individual es un derecho fundamental que está regulado en la Constitución de 1993 en el artículo 2º inciso 24; además, se encuentra interrelacionada con otros derechos como, la libertad de tránsito, protesta, reunión, salud, educación, trabajo, etc. Lo cual, permite y posibilita la formación integral de la persona; cabe precisar que, de acuerdo al artículo

200° de la Constitución, la libertad individual es salvaguardada por el Proceso de Hábeas Corpus (Landa, 2017).

- **Dignidad humana**

La dignidad humana es un derecho fundamental que tienen todas las personas de ser respetadas y valoradas sin discriminación alguna, aquellas que hayan sufrido humillación, agresión psicológica, física y moral, deben ser indemnizadas de acuerdo a ley; debido a que, la dignidad radica en el respeto incondicional que tiene todo ser humano; además, la Constitución Política en su artículo 1° hace alusión respecto a la dignidad de la persona humana que es el fin supremo de la sociedad y del Estado (Cusi, 2021).

- **Salud**

El derecho a la salud está orientado a conservar y restablecer el funcionamiento armónico de la persona en su aspecto psicológico y físico; puesto que, tiene una conexión exclusiva con los derechos fundamentales a la vida, dignidad e integridad; este derecho posee una esencia indiscutible; debido a que, constituye una condición imprescindible para el desarrollo humano tal como se encuentra plasmado en la Ley General de Salud N° 26842, artículo I del Título Preliminar (Ledesma, 2022).

- **Honor y buena reputación**

El derecho al honor y a la buena reputación es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1993, en su artículo 2° inciso 7 y está estrechamente vinculado con el derecho a la dignidad humana, tiene como propósito proteger a la persona de actos de humillación o escarnecimiento ante sí o ante los demás; incluso protege del uso

indebido de la libertad de expresión o de información; puesto que, la información brindada no debe ser despectiva o injuriosa (Tribunal Constitucional, 2011).

Además, otra consecuencia del error judicial viene a ser la desintegración familiar, que a continuación se desarrolla:

- **Desintegración familiar**

La cárcel afecta directamente la constitución familiar; incluso, puede generar una desintegración; por ejemplo, si el jefe del hogar se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario, es ahí donde el núcleo familiar se resquebraja, generando una inestabilidad económica y emocional; siendo la primera, en ocasiones solventada por los otros integrantes de la familia; además, se tiene que apoyar al interno contratando un abogado para que lo asesore en el proceso que se le sigue en su contra, entre otros; es por ello que, muchas veces la familia, se ve obligada a vender o empeñar sus propiedades (Orrego, 2001).

Asimismo, según el artículo 5° de la Ley N° 24973, la indemnización por error judicial debe ser fijada en atención al daño material o moral causado a la víctima.

Para tales fines debe comprenderse lo siguiente:

- **Daño extrapatrimonial**

El daño extrapatrimonial conocido también como daño no patrimonial lesiona la integridad psicosomática y los sentimientos de la persona; asimismo, quebranta los derechos fundamentales que se encuentran plasmados en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados

por el Perú. Dentro del daño extrapatrimonial encontramos al daño moral y daño a la persona (Pastrana, 2017).

- **Daño moral**

El daño moral también es denominado daño no patrimonial o extrapatrimonial engloba los daños de la personalidad; el cual, está relacionado al dolor, angustia o sufrimiento; es decir, afecta directamente a los sentimientos de la persona natural; por lo tanto, debe ser calculado teniendo en cuenta el menoscabo o magnitud que se le ha producido a la víctima o a la familia de esta (Chang, 2018).

- **Daño a la persona**

El daño a la persona es un daño extrapatrimonial que lesiona a la estructura psicosomática del ser humano constituido y sostenido en su libertad (Fernandez, 2014).

● **Proyecto de vida**

Según Fernández (2014) el daño al proyecto de vida es una modalidad del daño a la persona; el cual, consiste en el menoscabo irreparable de oportunidades respecto al desarrollo personal; es decir, este no solo implica la frustración de la víctima sino también la limitación o restricción que de tal manera retardan o frustran su realización por un periodo de tiempo. El daño al Proyecto de vida compromete seriamente a la

libertad de la persona afectando su identidad dinámica, entendiéndose como despliegue de su personalidad. Además, este tiene como origen un daño psicosomático, bloqueando los ansiados logros de metas y objetivos; este daño incide directamente en el ámbito axiológico teniendo como consecuencia la pérdida del sentido a la vida.

- **Daño material o patrimonial**

El daño patrimonial consiste en la afectación de manera directa al patrimonio del sujeto perjudicado (Pastrana, 2017).

Según (Coca, 2020) el daño patrimonial se encuentra clasificado en: daño emergente y lucro cesante; el primero consiste en el menoscabo patrimonial del sujeto afectado; mientras que el segundo, hace referencia a una ganancia frustrada, que ha dejado de percibir la víctima a causa de un evento que le ha provocado un daño.

- **Indemnización por error judicial**

La indemnización por errores judiciales significa reparar la afectación causada a las personas víctimas de una actuación judicial injusta; es decir, que han sido privadas de su libertad individual injustamente mediante auto de prisión preventiva o sentencias condenatorias (Altamirano, Rojas, Bautista, 2016).

Como elementos necesarios para respaldar de manera efectiva el pedido de indemnización por error judicial son los siguientes: el primero, debe demostrarse la existencia de un daño antijurídico, que se refleja en el daño

sufrido por alguien sin que exista una obligación legal de soportarlo; es decir, sin que la persona tenga responsabilidad por el delito atribuido; el segundo, referido a la conexión real entre el daño sufrido y la acción estatal; por último, se destaca la importancia de que el Estado es responsable de indemnizar a las víctimas de error judicial por el daño causado (Reyna Cifuentes, 2016).

2.3.2. Fondo Nacional Indemnizatorio

- Antecedentes

En la normativa peruana antes del año 1988 no se había regulado la existencia de un Fondo Indemnizatorio, a partir del año en mención surge la iniciativa a proporcionar una indemnización a las víctimas ya sea de errores judiciales o detenciones arbitrarias; no obstante, cabe lugar a preguntarse cómo se asumió el compromiso de indemnizar con anterioridad, para lo que a continuación analizaremos cronológicamente hasta situarnos en la legislación vigente:

En el año 1933, bajo la presidencia de Luis Miguel Sánchez Cerro, se creó la Constitución del Perú de 1933, la que por primera vez estableció en su artículo 230° la indemnización por errores judiciales en materia criminal, asumida por el Estado.

En el año 1945, se consignó en la legislación peruana por primera vez el concepto de indemnización por errores judiciales, en la Ley N° 10234, la cual reguló su forma y procedimiento.

Con el transcurrir del tiempo se llevaron a cabo diversas modificaciones en la normativa peruana, dada la firma de acuerdos, tratados y pactos internacionales sobre DERECHOS HUMANOS; entre los cuales, la adhesión al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el cual, reconoce en el artículo

14°, inciso 6, la indemnización por errores judiciales cometidos en la administración de justicia; que propugnó en el Perú la idea de reconocerla con la categoría de principio internacional.

En el año 1979, se promulgó una nueva constitución, en la cual se estableció la indemnización en casos de errores judiciales, en el inciso 5 del artículo 233°, y la indemnización en casos de detenciones arbitrarias regulada en el inciso 16 del mismo artículo.

En el año 1981, el Perú tomó la decisión de unirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la misma que, consagra en su artículo 10° el derecho a una indemnización por error judicial.

En el año 1988, en respuesta a los abusos policiales que se suscitaban en aquel entonces, se incorporó en la legislación peruana la Ley N° 24973, con el objetivo de indemnizar los casos de errores judiciales y detenciones arbitrarias. Esta ley también creó el Fondo Nacional Indemnizatorio.

El 14 de diciembre de 1990, a través de la Resolución N° 001-90-FNI, se creó el Reglamento del Fondo antes indicado, que detalla el funcionamiento del mismo (Rivera, 2021).

En el año 1992, después del gran suceso de la disolución del Congreso de la República, se aprobó una nueva carta magna, la Constitución Política del Perú de 1993; la cual, en su artículo 139° inciso 7 reconoció el derecho a la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

En el año 2004, mediante Decreto Legislativo N° 957 se aprobó el Nuevo Código Procesal Penal; el mismo, que en su artículo I del Título Preliminar, estableció

que el Estado debe garantizar la indemnización por errores cometidos en la administración de justicia penal.

- **Concepciones**

Los fondos de indemnización se establecen para diversas situaciones particulares que lo único que guardan en común es que tienen el propósito de proporcionar una forma eficaz de reparar los daños que han sido ocasionados a una persona o una colectividad. En derecho comparado podemos encontrar ejemplos como: (i) fondos de indemnización para víctimas de actos terroristas, (ii) fondos de indemnización para personas afectadas por el uso de asbesto, e incluso recientemente se propuso en la Unión Europea crear (iii) un fondo de compensación destinado a personas que experimenten efectos secundarios tras recibir la vacuna contra la Covid-19, como la formación de coágulos sanguíneos (Rivera, 2021).

En el Perú, la Ley N° 24973 creó un fondo que se encargaría de indemnizar a las víctimas por errores judiciales, ello con posterioridad a la decisión de la autoridad judicial en establecer la absolución o el archivo definitivo del proceso (Mendoza, 2018).

- **Importancia**

El Fondo Nacional Indemnizatorio se creó mediante la Ley N° 24973 en el año 1988 en un contexto que ameritaba su existencia, pues desde la Constitución de 1933 con la especial mención a la indemnización por errores judiciales; posteriormente, con la Constitución de 1979, la misma que plasmaba respecto a la indemnización de errores judiciales y detenciones arbitrarias, ya se exigía la existencia de una herramienta estatal que permitiera salir de la letra a la acción,

que efectivamente y en un plano real regulara el procedimiento a seguir, para que las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias puedan obtener una indemnización que permitiera en parte recuperar el daño causado. Por lo tanto, resulta necesaria la existencia del Fondo Nacional Indemnizatorio en el Perú; puesto que, se siguen incurriendo en errores judiciales; por ende, se deben buscar alternativas de solución que logren la operatividad del mencionado Fondo y cumpla con indemnizar de manera célere a las víctimas por errores judiciales.

2.3.3. *Fundamento jurídico Nacional*

- Artículos aplicables de la Ley N° 24973 respecto al Fondo Nacional Indemnizatorio

En el Perú, el Fondo Nacional Indemnizatorio se encuentra cimentado bajo las bases de la Ley N° 24973, respaldada por normativa nacional e internacional (Montenegro, 2020). Mediante el artículo 8° de la mencionada Ley, se ordenó su creación; asimismo, en el artículo 7° se destaca que las indemnizaciones serán abonadas por el Estado a través del referido fondo; el cual, cuenta con los recursos económicos contemplados en el artículo 9°; entre los cuales, se establece el aporte directo del Estado, correspondiente al 3% del presupuesto anual que se le asigna al Poder Judicial. Aunado a ello, se fijaron las funciones del Fondo en el artículo 11°, el mismo que señala como principal deber el de supervigilar el cumplimiento de la Ley en mención, su reglamento; así como demás, disposiciones complementarias; asimismo, debe formular su presupuesto anual, administrar su patrimonio; el cual, a través del artículo 17° se establece como intangible y de uso exclusivo para las indemnizaciones a que dé lugar, bajo responsabilidad; finalmente, la Ley antes señalada, también

hace alusión al procedimiento a seguir para que el Fondo tome conocimiento y proceda al pago de las indemnizaciones; para tal fin, mediante el artículo 18°, el Órgano Jurisdiccional deberá consignar en la sentencia dada mediante juicio de revisión; así como, en el auto de archivamiento definitivo, o sentencia absolutoria; el monto de la indemnización correspondiente y una vez consentida o ejecutoriada la resolución; para que se proceda al pago efectivo, deberá ser transcrita al Fondo Nacional Indemnizatorio. De lo antes esbozado, la Defensoría del Pueblo (2009) señala que, para obtener una indemnización en casos de errores judiciales no corresponde iniciar un proceso judicial posterior.

- **Resolución N° 001-90-FNI – Reglamento del Fondo Nacional Indemnizatorio**

Bajo este apartado se expondrán los principales artículos del reglamento del Fondo Nacional Indemnizatorio, que por su cuerpo normativo al igual que la Ley N° 24973, son fundamento jurídico nacional del Fondo.

Mediante su artículo 1°, el Reglamento del Fondo, asume al igual que la Ley, regular la composición y atribuciones de manera más extensiva; asimismo, mediante su artículo 3° se fija que el Fondo es el encargado de asegurar el pago de las indemnizaciones por errores judiciales; pero, para lograr este objetivo, establece mediante su artículo 4° un Directorio, conformado por miembros que según el artículo 10° deben garantizar el cumplimiento de la Ley antes indicada, así como, del mismo reglamento, planes y políticas adoptadas, entre otras funciones que garantizan la subsistencia del Fondo.

- **Antecedentes Constitucionales**

Resulta importante mencionar que, antes de la creación del Fondo Nacional Indemnizatorio ya existían antecedentes normativos, en la Constitución Política del año 1933 y 1979.

En la Constitución Política de 1933, en su artículo 230° regulaba sobre la indemnización de errores judiciales en materia criminal; asimismo, la Constitución Política de 1979, en su artículo 233° inciso 5 establecía sobre la indemnización por errores judiciales cometidos en procesos penales (Rivera, 2021).

Es necesario resaltar que, posterior a la creación del Fondo antes indicado, la Constitución de 1993, en su artículo 139° inciso 7, establece sobre la indemnización por errores judiciales respecto a los procesos penales; del presente inciso se colige que, el Estado peruano busca garantizar el derecho a una indemnización justa a las víctimas que han sufrido un error judicial; es decir, a aquellas que han sido privadas de su libertad y recluidas en un Establecimiento Penitenciario de manera injusta mediante una medida cautelar de prisión preventiva o una sentencia condenatoria errada.

- **Código Procesal Penal**

Es relevante mencionar que, el Código Procesal Penal en el artículo I inciso 5 del Título Preliminar regula que, la indemnización por errores judiciales es garantizada por el Estado peruano; es decir, se responsabiliza en velar por la protección total de los derechos fundamentales de las víctimas por errores judiciales (Mendoza, 2018). Entonces, mediante el artículo en mención, el Estado peruano establece un compromiso de resarcir a las víctimas de errores judiciales en el ámbito penal, así demuestra una buena intención de garantizar la justicia y proteger los derechos de

sus ciudadanos. Sin embargo, es importante asegurarse de que se implementen mecanismos efectivos para llevar a cabo esta indemnización mediante el Fondo Nacional Indemnizatorio y que se eviten futuros errores judiciales.

Aunado a ello, el Código antes señalado en su artículo 444° inciso 3, reconoce la necesidad de garantizar la restitución de los pagos que han sido efectuados por la víctima de error judicial por conceptos de reparación y de multa; asimismo, de otorgarle una indemnización; lo cual, obviamente tiene implicancias en términos de política criminal y debe ir acompañado de medidas preventivas y correctivas para garantizar que los errores judiciales sean cada vez menos frecuentes. En general, este es un artículo positivo y coherente con los estándares internacionales en materia de justicia penal.

2.3.4. Fundamento jurídico Internacional

- **Convención Americana de los Derechos Humanos**

En su artículo 10°, establece sobre el derecho a la indemnización por error judicial; garantizando la justicia y la protección de los derechos de las personas; dado que, en ocasiones en los sistemas judiciales se puede cometer errores y condenar a personas inocentes; lo cual, puede tener consecuencias graves e irreparables para la vida de estas personas. En este sentido, tener derecho a una indemnización por un error judicial es fundamental para compensar el daño causado y tratar de reparar las injusticias ocasionadas.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En su artículo 14° inciso 6, establece sobre la indemnización por error judicial; buscando salvaguardar los derechos humanos de las personas que han sufrido una condena injusta debido a un error judicial. Resulta importante que, se hagan

esfuerzos para corregir los errores judiciales que se han cometido y que se compensen a las víctimas de manera justa.

2.3.5. Causa de Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio

- Inoperatividad del Fondo Nacional indemnizatorio

El Fondo Nacional Indemnizatorio no se encuentra en funcionamiento ni recibe el presupuesto necesario, consecuentemente no se indemniza a las personas víctimas de errores judiciales; lo cual, constituye una violación a sus derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

La inoperatividad del Fondo antes indicado ha provocado en las víctimas por errores judiciales desincentivo para demandar, dada la imposibilidad de que su pedido obtenga respuesta (Defensoría del Pueblo, 2009).

- Falta de adscripción a un pliego presupuestal

Para los fines de este apartado es necesario definir en qué consiste un pliego presupuestal o presupuestario, el que según el Congreso de la República (2023) mediante el Reporte Temático N° 117/2022-2023, son las entidades públicas, a las cuales mediante la Ley Anual de Presupuesto se les aprobó una asignación presupuestaria; cada entidad constituye un pliego presupuestario para que cumplan con sus actividades y proyectos.

Cabe precisar que los pliegos presupuestarios, son creados o suprimidos mediante una ley, tal como se encuentra plasmado en el Decreto Legislativo N° 1440, artículo 6° inciso 2.

La Defensoría del Pueblo (2009), en su Informe N° 010 – 2009 – DP/ADHPD, hace referencia que, el Fondo Nacional Indemnizatorio no tiene un pliego presupuestal propio ni se encuentra adscrito a alguna entidad pública que le

transfiera las partidas necesarias; razón por la cual, el 3% del presupuesto anual del Poder judicial que debe ser asignado al Fondo, nunca ha sido transferido debido a la causa antes indicada.

2.3.6. Fundamento fáctico de los casos materia de análisis

- Análisis de la Casación N° 4039-2013-Lima - Caso Javier Machaca

Javier Machaca Gonzales a la edad de 22 años, fue procesado por el delito de terrorismo y el 7 de setiembre del año 1995 fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito antes referido; luego, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad Yanamango – Puno, dónde permaneció 9 años y 7 meses privado de su derecho de libertad; posterior a ello, fue absuelto porque no se demostró su responsabilidad penal; ante lo cual, interpuso una demanda por daños y perjuicios al ser víctima de error judicial, contra el Poder Judicial teniendo como pretensión S/ 2'000,000.00 de soles; por daño a la persona S/.1'000,000.00 soles, por daño moral S/. 500,000.00 soles, por lucro cesante S/ 250,000.00 soles y por daño emergente S/ 250,000.00 soles.

- Análisis de la Casación N° 4670-2015 Lambayeque - Caso Evaristo Tineo

El ciudadano Evaristo Tineo Crisanto el 23 de junio de 1994 fue detenido por la Policía Nacional del Perú; luego, fue encarcelado; debido a que , se le había encontrado 3 informes con presunto contenido subversivo; posterior a ello, el 30 de noviembre de 1994, jueces con identidad secreta lo sentenciaron a 20 años de pena privativa de la libertad por la presunta comisión del delito de terrorismo, quienes en la sentencia hicieron referencia que, los 3 informes que el procesado tenía en su poder tenían contenido subversivo. Esta sentencia, el 28 de

septiembre de 1995 fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema Sin Rostro; no obstante, la sentencia condenatoria fue declarada nula, mediante resolución de fecha, 13 de junio del 2003, en la Instrucción N° 224-98-T en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 926 y se ordenó remitir los actuados a la Primera Fiscalía Superior para que proceda conforme a sus atribuciones conferidas. Dicho proceso fue reiniciado y mediante Dictamen N° 472-2003, de fecha 03 de noviembre del 2003, el Fiscal Superior ordenó que la causa debía archivarse definitivamente; debido a que, los documentos presuntamente incriminatorios estaban relacionados con problemas de propiedad de terrenos agrícolas; puesto que, estos no eran suficientes para poder determinar la responsabilidad penal del procesado; además, referidos documentos no tenían remitente ni destinatario.

El 7 de enero del 2004, la Sala Penal de Piura confirmó la inocencia y el error judicial cometido en contra de Evaristo Tineo Crisanto, al considerar que no existían elementos de juicio que determinen la comisión del ilícito penal.

Evaristo Tineo Crisanto de manera injusta estuvo recluido en un establecimiento penitenciario desde el 23 de junio de 1994 hasta el 15 de enero de 2004, fecha en que se ordenó su excarcelación; es decir, estuvo privado de su libertad 9 años, 6 meses y 23 días. Ante esta situación, presentó una demanda en el ámbito civil por daños y perjuicios por error judicial en contra del Estado Peruano, solicitando el pago por los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente, por la suma total de S/3'271,838.43; asimismo, el pago de costas y costos.

2.3.7. Subsunción de los casos al supuesto de error judicial

- De la Casación N° 4039-2013-Lima - Caso Javier Machaca

En el fundamento quinto de la Casación N° 4039 - 2013 - Lima, se argumentó que, se ha demostrado en las Sentencias Judiciales de fechas 07 de setiembre de 1995 y 02 de julio de 1996 que han sido expedidas cometiendo error judicial; asimismo, que el agraviado Javier Machaca Gonzales al haberse encontrado recluso en un establecimiento penitenciario por un tiempo aproximado de 09 años y 07 meses sin tener responsabilidad penal alguna, se le ha generado un daño irreparable.

- De la Casación N° 4670-2015 Lambayeque - Caso Evaristo Tineo

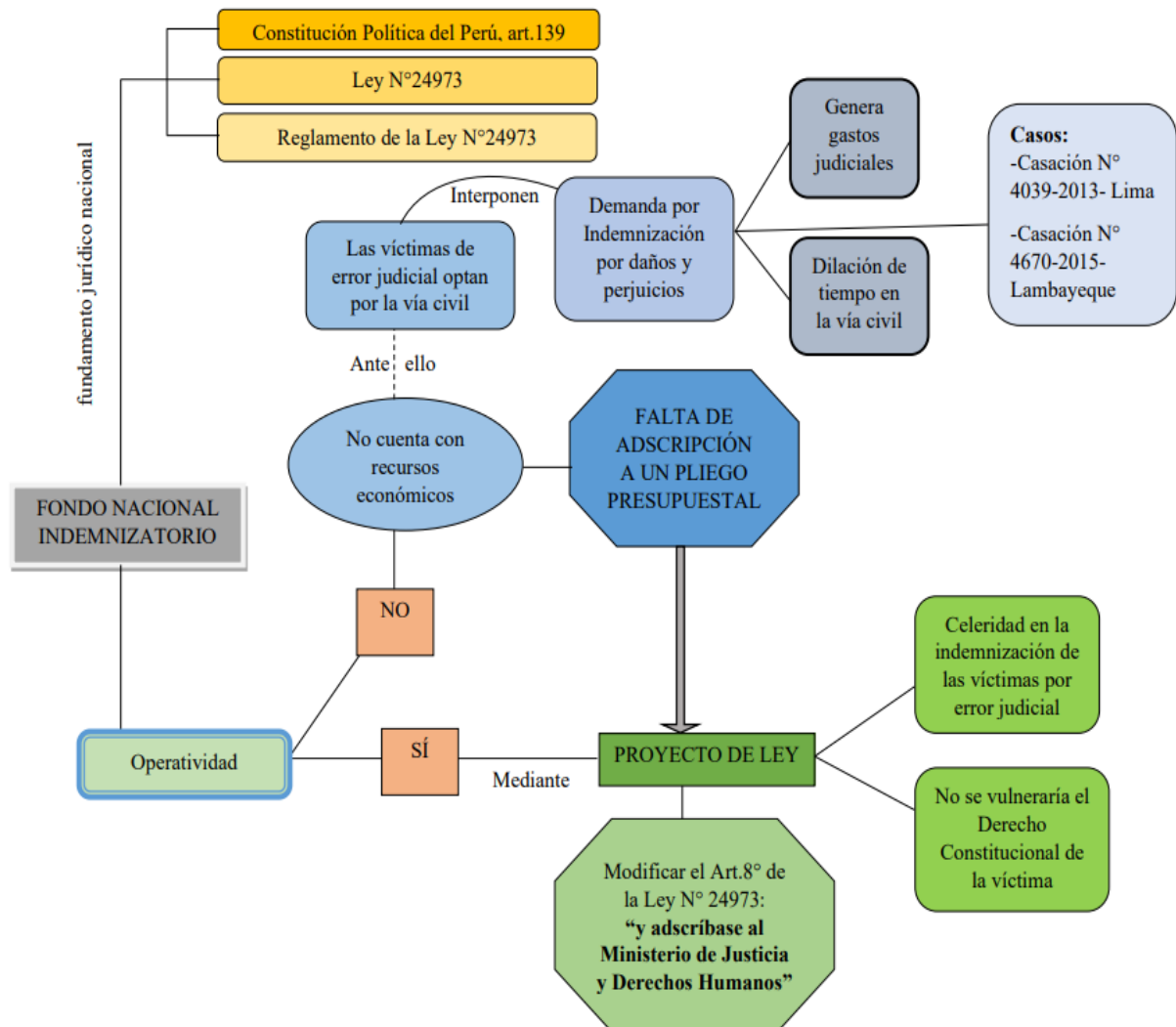
La Casación N° 4670-2015 – Lambayeque, en su considerando primero, hace referencia que, la Sala Penal de Piura el 7 de enero del 2004, confirmó la inocencia y el error judicial cometido en contra de Evaristo Tineo Crisanto, al considerar que no existían elementos de juicio que determinen la comisión del delito que se le atribuía.

2.3.8. Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio en los casos materia de análisis

En relación al caso de Javier Machaca, no ha sido indemnizado mediante la Ley N° 24973; debido a que, el Fondo de la Ley en mención, no cuenta con recursos económicos; razón por la cual, para hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización por error judicial tuvo que recurrir a la vía civil e interponer una demanda por daños y perjuicios contra el Poder Judicial, Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio del Interior.

Respecto al caso de Evaristo Tineo Crisanto, no ha sido indemnizado mediante el Fondo Nacional Indemnizatorio; debido a que, no cuenta con recursos económicos; razón por la cual, el señor Tineo para hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización por error judicial tuvo que recurrir al ámbito civil e interponer una demanda por daños y perjuicios contra el Estado peruano, representado por el Presidente de la República y el Poder Judicial.

2.4. Perspectiva teórica



Contextualización del Problema

La justicia en la esfera judicial no es perfecta; puesto que, algunos magistrados del Poder Judicial emiten resoluciones erróneas; cabe precisar que, el error judicial en el ámbito penal ocasiona un grave perjuicio a un inocente; debido a que, este injustamente es privado de su derecho fundamental a la libertad, ya sea mediante una sentencia condenatoria errónea o una medida de coerción personal - prisión preventiva; resulta importante indicar que, a las víctimas de errores judiciales no solo se les ha vulnerado su derecho a la libertad; sino también, a la dignidad humana, a la salud, al libre desarrollo y bienestar, al honor y a la buena reputación; truncando así su proyecto de vida.

Ante ello, se ha implementado la figura jurídica del derecho a la indemnización por error judicial, el mismo que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico interno y en Tratados Internacionales ratificados por el Perú; además, es importante mencionar que, en el año 1988 se promulgó la Ley N° 24973; la misma que, en su artículo 8° creó el Fondo Nacional Indemnizatorio; teniendo como finalidad recaudar los fondos económicos para cumplir con las indemnizaciones a las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias; sin embargo, este Fondo no cuenta con recursos económicos; pese a que, a transcurrido más de 35 años de su creación y hasta la fecha no se encuentra operativo; debido a que, no tiene un pliego presupuestal propio y tampoco está adscrito a algún sector que le transfiera las partidas necesarias; razón por la cual, las víctimas de errores judiciales para hacer valer su derecho constitucional a la indemnización, se ven obligadas a recurrir al ámbito civil e interponer una demanda de indemnización por daños y perjuicios – responsabilidad civil extracontractual; cabe indicar que, esta demanda se discute en un proceso de conocimiento; el cual, es el más extenso de todos los procesos regulados en el Código Procesal Civil peruano; requiriendo así una inversión de tiempo y dinero; puesto

que, la justicia civil no es gratuita, lo cual imposibilita a algunos afectados por error judicial de bajos recursos económicos, iniciar un proceso de esta naturaleza.

Los errores judiciales no solo ocasionan perjuicio a la víctima, sino también originan un reproche y desconfianza social en la administración de la justicia jurisdiccional. No obstante, mayor reproche genera cuando el derecho a ser indemnizado no se realiza de manera efectiva mediante la Ley antes señalada; puesto que, una reparación económica justa por parte del Estado serviría para apaciguar el perjuicio ocasionado.

Enunciado del Problema

¿Cuál es la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú?

Tesis

La causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973, se debe a que, no se encuentra adscrito a un pliego presupuestal; razón por la cual, debe ser adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1. Resulta importante mencionar que, el derecho a la indemnización por errores judiciales se encuentra plasmado en Tratados Internacionales ratificados por nuestro país; entre ellos, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, la Constitución Política de 1993 en su artículo 139° inciso 7, establece sobre la indemnización por errores judiciales en procesos penales; aunado a ello, tenemos la Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, la misma que creó el Fondo Nacional

Indemnizatorio; sin embargo, este no se encuentra en funcionamiento; debido a que, no se encuentra adscrito a un pliego presupuestal; el cual es necesario para su financiamiento por el Estado peruano, de esta manera se lograría indemnizar de manera oportuna a las víctimas de errores judiciales mediante la Ley antes señalada.

2. Es necesario indicar que, el Estado peruano tiene una responsabilidad estatal respecto a las indemnizaciones por errores judiciales; teniendo como deber reparar el daño causado a las víctimas que han sufrido un error judicial; dicha responsabilidad abarca el deber de garantizar la plena aplicabilidad de la Ley N° 24973; puesto que, esta creó el Fondo Nacional indemnizatorio; no obstante, ante la falta de adscripción a un pliego presupuestal, el referido Fondo carece de bases sólidas y a la fecha se encuentra inoperativo.
3. Además, es importante precisar que, el Estado peruano, al no indemnizar de manera eficaz a las víctimas de errores judiciales mediante la Ley N° 24973 estaría incurriendo en una responsabilidad internacional estatal; debido a que, no está cumpliendo con las obligaciones convencionales. Por lo que, si el Fondo Nacional Indemnizatorio estuviera adscrito a un pliego presupuestal, generaría la obtención de recursos económicos para indemnizar a las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias, reflejando una responsabilidad y respeto a los tratados internacionales sobre materia de derechos humanos.
4. Se advierte la existencia de casos de víctimas que han sufrido errores judiciales y no han sido indemnizadas mediante la Ley N° 24973; debido a que, el Fondo Nacional Indemnizatorio no cuenta con recursos económicos; razón por la cual, los agraviados para hacer valer su derecho constitucional a la indemnización por

error judicial, han tenido que recurrir al ámbito civil e interponer una demanda de daños y perjuicios; tal es así que, tenemos los casos de Javier Machaca Gonzales y de Evaristo Tineo Crisanto; donde se puede evidenciar la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como: el derecho a la dignidad humana, a la libertad individual, a la salud, al honor y buena reputación; y a su proyecto de vida; motivo por el cual, para garantizar el funcionamiento del Fondo Nacional Indemnizatorio es necesario que se encuentre adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de esta manera las víctimas que han sufrido errores judiciales reciban una indemnización oportuna en cumplimiento de la Ley N° 24973.

Propuesta

Habiéndose demostrado la tesis con los argumentos antes señalados, se propone el Proyecto de Ley: Modificar el artículo 8° de la Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

Artículo 8°. - Créase el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, el que se encargará del pago de las indemnizaciones a que se refieren los Artículos 4 y 5 de esta ley.

Se debe modificar de la siguiente manera: Artículo 8°. - Créase el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias; el cual, se encargará exclusivamente del pago de las indemnizaciones a que se refieren los Artículos 4 y 5 de esta ley y adscríbase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Su sede está en la ciudad de Lima.

2.5. Glosario de términos

- **Convención Americana**

La Convención Americana es un tratado internacional que plasma derechos y libertades que deben ser respetados por los Estados que forman parte; entre los cuales, se encuentra el Perú; la misma que, establece que la Comisión y la Corte son órganos que tienen competencia para conocer asuntos que tienen relación al cumplimiento de lo establecido (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2019).

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Se define como un tratado internacional que reconoce diversos derechos que deben ser cumplidos por los Estados que forman parte; el cual, ha sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entrando en vigencia el 23 de marzo de 1976 y hasta la actualidad ha sido ratificado por 173 países (Cortez, 2020).

- **Error judicial**

El error judicial, es definido como un error injustificable de una resolución emitida por el magistrado o magistrados del Poder Judicial, dando lugar a una responsabilidad estatal por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia (Real Academia Española, sf.).

- **Prisión preventiva**

La prisión preventiva es definida como una medida cautelar excepcional, que restringe temporalmente la libertad individual de un imputado; teniendo como finalidad asegurar la presencia de este durante el curso del proceso; esta medida se debe dar como última ratio (Valderrama, 2021).

- **Sentencia absolutoria**

La sentencia absolutoria es aquella resolución emitida por un juez o jueces que declara la ausencia de responsabilidad penal del acusado respecto a los hechos que ha sido investigado en un proceso penal (Real Academia Española, s.f.).

- **Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria es una resolución judicial; la cual resuelve que se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado mediante medios probatorios; consecuentemente, se le impone una pena o medida de seguridad (Hernández, 2006).

- **Pliego presupuestal**

Mediante la Ley Anual de Presupuesto se entiende como pliego presupuestal a toda aquella entidad pública que tiene aprobada una asignación presupuestaria para que cumpla con sus objetivos planteados en el año fiscal (Aludra y Pacori, 2012).

CAPÍTULO III
MATERIALES Y MÉTODOS

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. *Básico, descriptivo y propositivo*

a) Básico

Según Muntané (2010) este tipo de investigación se caracteriza por ser puro o teórico, al centrarse en la comprensión de principios y teorías, buscando con ello generar un nuevo conocimiento.

b) Descriptivo

La investigación descriptiva se basa en describir características de fenómenos utilizando criterios sistemáticos; los cuales, permiten realizar una exitosa investigación (Ramos, 2018). Mediante este tipo de investigación se describió y analizó los datos obtenidos.

c) Propositivo

El tipo de investigación tiene como finalidad acopiar información de un fenómeno; luego, se realiza un diagnóstico y evaluación; posterior a ello, se analiza y fundamenta mediante teorías; finalmente, concluye con una propuesta de solución (Tantaleán, 2015). Este trabajo de investigación es de carácter propositivo; debido a que, tiene como propuesta un proyecto de ley.

3.2. Diseños de investigación

3.2.1. *Diseño de investigación narrativo*

El diseño narrativo busca comprender la secuencia de sucesos y fenómenos que abarca sentimientos, emociones, pensamientos e interacciones a través de las

experiencias compartidas por quienes lo experimentan. Se enfocan en los relatos o representaciones de participantes que describen un evento o una serie de eventos ordenados cronológicamente; habitualmente, se emplea como instrumento para recopilar información mediante entrevistas, documentos (como cartas, diarios, contenido en línea, entre otros), expresiones artísticas, así como biografías, autobiografías o historias de vida (Hernández, 2016). En la presente investigación, se recopilaron casos de errores judiciales, en los cuales se narran los hechos que atravesaron las víctimas que han sido condenadas de manera injusta; y posteriormente, fueron absueltas.

3.2.2. Teoría Fundamentada

Mediante este diseño de investigación, los conceptos que se van generando a partir de datos se organizan en categorías. Los datos utilizados en la teoría fundamentada se obtienen de diversas fuentes, como entrevistas, observaciones, documentos e incluso videos u otras que contienen información cualitativa. Los procedimientos esenciales para analizar y elaborar teoría, así como para integrar conceptos, incluyen dos aspectos fundamentales como: realizar comparaciones continuas y plantear preguntas (Bénard, 2016). En el presente trabajo de investigación se recopiló datos a partir de información relacionada al Fondo Nacional Indemnizatorio y los casos de errores judiciales; lo cual, sirvió para fundamentar la perspectiva teórica.

3.3. Métodos de investigación

El método de investigación es aquella herramienta que los investigadores utilizan para poder obtener datos y luego analizarlos; los cuales, se pueden obtener mediante entrevistas,

cuestionarios, estudio de casos, etc. (Zita, 2020). En la presente investigación se ha obtenido datos a través de un estudio de casos y análisis documental.

3.3.1. Métodos Científicos

a) Método inductivo

El método inductivo es un método científico cuyo razonamiento inicia con premisas particulares para llegar a una conclusión general (Espinola, 2022). Por ello, a través del análisis de casos, se sustentó la tesis del presente trabajo de investigación.

b) Método hipotético deductivo

Según Burgos (2018) a través de este método el investigador integra la fase lógica (que incluye la formulación de hipótesis y la deducción) con la experiencia práctica o fase empírica (que abarca la observación y la comprobación). Asimismo, el orden que se debe seguir para aplicar este método, es el siguiente:

1. Observación
2. Generación de hipótesis
3. Deducción de conclusiones basada en información previa.
4. Confirmación.

En el presente trabajo de investigación, se utilizó el método hipotético-deductivo; dado que, a través de las leyes, principios, casos, entre otros, se formuló la hipótesis; posteriormente, se verificó las ideas planteadas; consecuentemente, se arribó a la postura de las autoras.

3.3.2. Métodos Jurídicos

a) Dogmático jurídico

La investigación dogmático jurídica, conocida también como formalista jurídica, teórica jurídica o dogmática, se centra principalmente en el estudio de la estructura del derecho objetivo; es decir, el ordenamiento jurídico, desarrollando su investigación normativa, doctrinaria y jurisprudencial (Rojas, 2019). Es por ello que, el método dogmático jurídico, propone examinar las normas para determinar si se ajustan a las necesidades de la sociedad y de esta manera, poder perfeccionarlas (Según Martín, 2021). En la presente investigación se analizó la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973; asimismo, el art. 139° inciso 7 de la Constitución de 1993, que protege el derecho a la indemnización por errores judiciales.

b) Socio jurídica

La investigación socio jurídica, también conocido como fáctico – jurídico, realista- jurídico, este método lo percibe al derecho como un hecho social, se basa en la eficiencia de la norma jurídica, verificando si se cumple de manera efectiva en la realidad social; mediante este método también se realiza estudios críticos a las normas; puesto que, estas pueden ser aceptadas o rechazadas por la sociedad (Tantaleán, 2016). Aunado a ello Hernández y Barbosa (2018), afirma que la investigación socio-jurídico no se limita únicamente al estudio del ordenamiento jurídico, que incluye el derecho positivo y el conjunto de valores y principios que guían su interpretación (a nivel axiológico); también, se encarga de llevar al ámbito social todas estas

reglas y normas acumuladas. Es por ello que, en la presente investigación, por medio de este método se planteó situaciones reales, dadas por casos de errores judiciales, analizando si efectivamente el Fondo Nacional Indemnizatorio está cumpliendo con su finalidad, considerando que fue creado para este tipo de situaciones de vulneración de los derechos humanos.

c) Hermenéutico jurídico

El método hermenéutico jurídico, es considerado uno de los métodos principales del derecho, debido a que tiene como finalidad interpretar el significado de una institución o norma jurídica (Pinto, 2013). En la presente investigación se señaló el significado, así como la importancia del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973.

d) Método de estudio de casos

El método de estudio de casos es considerado como una estrategia metodológica de investigación científica, cuyos datos se pueden obtener de diversas fuentes como de documentos, entrevistas, registro de archivos; las generaciones de los resultados facilitan el fortalecimiento y desarrollo de las teorías que existen o contribuyen a la génesis de nuevos paradigmas científicos (Martínez, 2005). De tal manera, en esta investigación se abordó el análisis de casos respecto a la indemnización por errores judiciales.

3.4. Operacionalización de variables

Variable cualitativa X: Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973

Dimensión N° 1: Doctrina del Fondo Nacional Indemnizatorio

Indicadores:

- Definiciones
 - Error Judicial
 - Causas
 - Consecuencias
 - Indemnización por error judicial
- Fondo Nacional Indemnizatorio
 - Antecedentes
 - Concepciones
 - Importancia

Dimensión N° 2: Fundamento jurídico

Indicadores:

- Fundamento jurídico nacional
 - Artículos aplicables de la Ley N° 24973 respecto al Fondo Nacional Indemnizatorio
 - Resolución N° 001-90-FNI – Reglamento del Fondo Nacional Indemnizatorio
 - Antecedentes Constitucionales
 - Código Procesal Penal

- Fundamento jurídico internacional
 - Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 10.
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14° inciso 6.

Dimensión N° 3: Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio

Indicadores:

- Causa de la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio
 - Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio
 - Falta de adscripción a un pliego presupuestal

Variable cualitativa Y: Casos de errores judiciales en el Perú

Dimensión N° 1: Análisis de casos

Indicadores:

- Fundamento fáctico de los casos materia de análisis
 - Análisis de la Casación N° 4039-2013-Lima - Caso Javier Machaca
 - Análisis de la Casación N° 4670-2015 - Lambayeque - Caso Evaristo Tineo
- Subsunción de los casos al supuesto de error judicial
 - De la Casación N° 4039-2013-Lima - Caso Javier Machaca

- De la Casación N° 4670-2015 - Lambayeque -
Caso Evaristo Tineo
- Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio
en los casos materia de análisis

3.5. Muestra de estudio y unidad de análisis

- **Muestra de casos**

- Casación N° 4039-2013 - Lima
- Casación N° 4670-2015 - Lambayeque
- Revisión de Sentencia N° 98-2018 - Lima
- Revisión de Sentencia N° 274-2018 - Piura
- Revisión de Sentencia N° 184-2014 - Lima Norte

- **Unidad de análisis**

Legislación relacionada al Fondo Nacional Indemnizatorio:

- Ley N° 24973
- Resolución N° 001-90-FNI – Reglamento Fondo Nacional
Indemnizatorio
- Constitución Política del Perú
- Código Procesal Penal

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas

a. Análisis documental

El análisis documental es una técnica de recolección de datos de investigación cualitativa, que se basa en la acopiación, selección y organización de información a través de fuentes documentales; es decir, a través de la lectura de documentos tales como: libros, periódicos, folletos, revistas, bibliografías, grabaciones, etc. (Rizo, 2015).

b. Análisis de casos

Según Monroy (s.f.), el análisis de casos es una técnica que proporciona información sobre un proyecto, una innovación o un evento que se ha desarrollado a lo largo de un período prolongado, narrando la evolución de una historia o relato. En su proceso, el análisis de casos involucra tres etapas fundamentales:

- a. Observación y búsqueda de casos
- b. Recopilación de datos y registro de información
- c. Comprender el fenómeno investigado.

c. Fichaje

El fichaje es una técnica que recolecta y almacena información mediante el uso de fichas, cada una de estas contienen información variable; sin embargo, todas están relacionadas al mismo tema de investigación, cuyo criterio de clasificación es por autor, título y tema (Ramírez, s.f.).

3.6.2. Instrumentos

a. Fichas

Instrumentos mediante los cuales se recolectan datos, se plasma por escrito información valiosa que se ha encontrado en el proceso de búsqueda de información; pueden ser fichas bibliográficas, hemerográficas, fichas textuales, de resumen, de paráfrasis, etc. (Castro, 2015).

b. Guía de análisis de casos

La guía de análisis de casos es empleada en la antropología, derecho, filosofía, periodismo, etc.; se basa en el razonamiento inductivo, cuyo proceso se centra en el análisis de uno o varios casos, al final del estudio de estos se obtiene una descripción exhaustiva y cualitativa de una situación, teniendo la posibilidad de encontrar nuevos aspectos de un tema determinado o confirmar de lo que ya se tiene conocimiento (Rovira, 2023).

c. Guía de análisis documental

Operación intelectual encaminada a representar un documento cuyo contenido es diferente del original; es decir, es un proceso de innovación; en el cual, un documento primario que es sometido a un análisis, interpretación y sintetización de manera minuciosa se transforma en un nuevo documento abreviado y preciso (Castillo, 2005).

3.7. Procedimientos para la recolección de datos

- Se recopiló información mediante fichas: bibliográficas, hemerográficas, textuales, paráfrasis, etc.
- Se analizó la legislación que regula al Fondo Nacional Indemnizatorio y casaciones relacionadas a la indemnización por error judicial.
- Redactamos una guía de análisis documental para recopilar información de muestra.
- Analizamos la información obtenida del análisis documental.
- Se creó el planteamiento de la Tesis.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Según, Encinas (1987) las técnicas de procesamiento de datos, en su forma bruta tienen un valor limitado; es fundamental darles voz y ello es esencialmente lo que implica su análisis e interpretación; de esta manera, las técnicas que se utilizaron para analizar los datos obtenidos de las fuentes documentales, brindaron soporte a la postura de las autoras; puesto que, a partir de los datos recogidos y analizados surgieron ideas.

3.8.1. Análisis documental de datos

En las investigaciones de naturaleza cualitativa, se recopilaron los datos a través de un análisis documental (Hernández et al., 2014). Esta técnica sirve para diversos fines; debido a que, permite la organización sistemática, la descripción y la comprensión de los contenidos del documento materia de análisis, todo ello, orientado en acorde a los objetivos de la investigación (Vásquez et al., 2006).

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

TABLA 1. Casación N° 4670-2015 - Lambayeque

Datos del proceso	Resumen del caso (Hechos)	¿Cómo se subsume el caso al supuesto de error judicial?	¿La víctima fue indemnizada mediante la Ley N° 24973?
<p>Parte Impugnante: Poder Judicial</p> <p>Materia: Indemnización por Daños y Perjuicios</p>	<p>Evaristo Tineo Crisanto el 23 de junio de 1994 fue detenido por la Policía Nacional del Perú; luego, encarcelado por el presunto delito de terrorismo; debido a que, se le encontró en su poder tres informes escritos; posterior a ello, fue juzgado por Jueces sin rostro, quienes calificaron que dichos informes tenían contenido subversivo; el 30 de noviembre de 1994 fue sentenciado a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito antes referido en agravio del Estado, el 28 de setiembre</p>	<p>Respecto al caso concreto, es necesario señalar que, al señor Tineo ha sido sentenciado por jueces con identidad secreta; como consecuencia se le ha vulnerado flagrantemente su derecho constitucional al debido proceso; cabe indicar que, este derecho se encuentra contemplado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993;</p>	<p>Evaristo Tineo Crisanto, no ha sido indemnizado mediante la Ley N° 24973; debido a que, el Fondo de esta, no cuenta con recursos económicos; razón</p>

	<p>de 1995 esta sentencia fue confirmada por la Sala de la Corte Suprema sin Rostro.</p> <p>Posterior a ello, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 926, que tenía como finalidad regular la anulación de oficio de sentencias, juicios orales, procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta. Motivo por el cual, la sentencia que condenaba al señor Evaristo Tineo Crisanto por el delito de terrorismo, fue anulada a consecuencia de las disposiciones del Decreto Legislativo antes señalado; mediante resolución, de fecha 13 de junio de 2003, en la Instrucción N° 224-98-T; sin embargo, se ordenó que se remita los actuados a la Primera Fiscalía Superior para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; es decir, el proceso fue reiniciado; luego, el Fiscal Superior mediante Dictamen N° 472 – 2003, de fecha 3</p>	<p>según el constitucionalista Landa (2017), el debido proceso es un derecho – principio; también considerado como derecho continente; debido a que, engloba a diversos derechos, como al derecho a la defensa, motivación de resoluciones, al juez predeterminado por ley (juez natural), etc., el cual, comprende una serie de garantías que se encuentran vinculadas al órgano jurisdiccional que rige el proceso; tales como, los principios de imparcialidad e independencia, de tal manera, que si se quebranta uno de estos derechos también</p>	<p>por la cual, el señor Tineo para hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización por error judicial tuvo que recurrir al ámbito civil e interponer una demanda por daños y perjuicios contra el Estado Peruano, representado por</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>de noviembre de 2003, opinó que la causa debe archivarse definitivamente; debido a que, los documentos que supuestamente lo incriminaban al acusado estaban relacionados a problemas sobre la propiedad de terrenos agrícolas; además, no tenían remitente ni destinatario; razón por la cual, estos por si solos resultaban insuficiente para determinar la participación y responsabilidad del delito atribuido; en tal sentido, la Sala Penal de Piura, el 7 de enero de 2004, absolvió a Evaristo Tineo Crisanto y se archivó el proceso; debido a que, no existía elementos de juicio que determinen la comisión del ilícito penal; es decir, se confirmó el error judicial cometido en su contra; consecuentemente, se ordenó su excarcelación. El señor Tineo fue privado de su libertad de manera injusta desde el 23 de junio de 1994 hasta</p>	<p>se transgrede el derecho al debido proceso.</p> <p>Razón por la cual, la sentencia que condenó al señor Tineo fue anulada, y en el nuevo proceso que se le siguió; se advirtió que, no existían elementos de juicio que determinen la comisión del delito que se le atribuía; motivo por el cual, fue absuelto.</p> <p>De lo antes indicado puede sostenerse como causa de error judicial, la vulneración del derecho a la defensa eficaz; puesto que, en estos delitos de terrorismo; en la década del 90 era restringido; en aplicación del Decreto</p>	<p>el Presidente de la República y el Poder Judicial.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

	<p>el 17 de enero del 2004; es decir, estuvo recluido en un establecimiento penitenciario 9 años, 6 meses y 23 días.</p> <p>Ante esta situación, presentó una demanda en el ámbito civil por daños y perjuicios en contra del Estado peruano, solicitando el pago por los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente, por la suma total de S/3'271,838.43; asimismo, el pago de costas y costos.</p> <p>El juez de primera instancia, mediante resolución, de fecha 7 de agosto de 2014, declaró fundada en parte la demanda; y ordenó al Estado peruano y al Poder Judicial paguen a favor del demandante por concepto de lucro cesante la suma de S/. 453, 552.44, por daño emergente S/. 2,750.00 soles y por daño moral S/. 100, 000.00 soles; posterior a ello; en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución de fecha 2 de setiembre</p>	<p>Ley N° 25475, el cual en su artículo 12° inciso f) establecía que, el abogado defensor del encausado solo podía intervenir a partir del momento en que el detenido rendía su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público; es decir, no se le permitía en presencia de la policía. Asimismo, se le vulneró el derecho constitucional a la motivación escrita de la resoluciones; puesto que, el Juez demostró en su sentencia condenatoria, la deficiencia en la motivación externa; debido a que, los hechos no se sustentaban con los medios probatorios;</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>de 2015, confirmó la sentencia apelada; revocó el extremo que fijó por concepto de lucro cesante la suma de S/. 453, 552.44 y lo reformuló considerando la suma de S/ 132,012.80; y confirmó los extremos de daño emergente y daño moral. Cabe indicar que, al demandante en segunda instancia se le otorgó la suma total de S/. 234,762.80 soles por daños y perjuicios.</p> <p>El Poder Judicial interpuso Recurso de Casación , el cual, con fecha 18 de octubre del 2017, fue declarado INFUNDADO; consecuentemente, NO CASARON la sentencia de vista, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Casación N° 4670-2015 Lambayeque).</p>	<p>puesto que, los documentos que supuestamente incriminaban al acusado estaban relacionados a problemas sobre la propiedad de terrenos agrícolas; además, no tenían remitente ni destinatario; es decir, correspondían a asuntos ajenos al delito imputado.</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

TABLA 2. Casación N° 4039-2013-Lima

Datos del proceso	Resumen del caso (Hechos)	¿Cómo se subsume el caso al supuesto de error judicial?	¿La víctima fue indemnizada mediante la Ley N° 24973?
<p>Parte Impugnante:</p> <p>Javier Machaca</p> <p>Poder Judicial</p> <p>Ministerio de Economía y Finanzas</p> <p>Ministerio del Interior</p> <p>Materia:</p>	<p>En el caso de Javier Machaca Gonzales, se trata de un ciudadano peruano, quién fue condenado el 7 de setiembre del año 1995 a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Terrorismo regulado por el Decreto Ley N° 25475; posterior a ello, habiendo transcurrido 9 años y 7 meses, fue absuelto al no demostrarse su</p>	<p>En el presente caso, Javier Machaca Gonzales, fue sentenciado por Jueces con identidad secreta; ante lo cual, se le vulneró el derecho constitucional al debido proceso, entre otros; motivo por el cual, la sentencia que condenó a Javier Machaca a 25 años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de Terrorismo, fue declarada nula, ordenándose que se le aperture un nuevo proceso judicial; en el cual, no se pudo demostrar la responsabilidad penal de</p>	<p>Javier Machaca, no ha sido indemnizado mediante la Ley N° 24973; debido a que, el Fondo de esta, no cuenta con recursos económicos; razón</p>

<p>Indemnización por Daños y Perjuicios</p>	<p>responsabilidad penal, habiéndose tratado de un error judicial; por lo cual, Javier Machaca exigió que se le indemnice por todo el daño que se le causó, mediante una demanda vía proceso de conocimiento solicitó una indemnización por daños y perjuicios, por el monto total de S/.2'000,000.00 de soles, los cuales se sustentan en daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Por sentencia de primera instancia, se le otorga S/. 250,000.00 soles; en segunda instancia, se confirma la apelada revocando el monto de S/. 250,000.00 soles,</p>	<p>Javier Machaca; consecuentemente, fue absuelto; además, debe considerarse que en aquel entonces se había promulgado en el año 2003, el Decreto Legislativo N° 926 , el cual normaba las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos por jueces y fiscales con identidad secreta; encontrándose el caso de Javier Machaca comprendido en aquellos años, el mismo que fue puesto en libertad en el año 2005.</p> <p>Bajo un análisis crítico que identifique la causa del error judicial cometido en contra de Javier Machaca, se puede decir que, existe la posibilidad que se haya dado la figura de una confesión falsa; es decir, una declaración falsa dada por el detenido debido a ser sometido a algún tipo de coacción; lo cual fue posible</p>	<p>por la cual, para hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización por error judicial tuvo que recurrir a la vía civil e interponer una demanda por daños y perjuicios contra el Poder Judicial, Ministerio de Economía y Finanzas, y el</p>
---------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>reformándola en S/. 500,000.00 soles, asimismo, se estableció que la responsabilidad del Estado es solidaria teniendo como otros responsables al Poder Judicial, Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, y Ministerio del Interior, al ser quienes emitieron los Decretos Ley (N° 25475, 25659, 25708 y 25744). Posteriormente, Javier Machaca, así como los responsables en nombre del Estado, interpusieron recurso de Casación contra la sentencia de vista, y la Corte Suprema mediante Casación</p>	<p>en aquellos años de terrorismo; puesto que, se habilitó el Decreto Ley N° 25475; el cual, en el artículo 12° inciso d), facultaba a la policía a detener a los presuntos autores del delito de Terrorismo y mantenerlos en calidad de incomunicados, sin necesidad de que esta medida sea autorizada por el Juez; lo cual, dejaba en situación de vulnerabilidad al detenido y que este sea víctima de una mala conducta de la policía, a través de maltrato físico o psicológico. Esta realidad a su vez denota la ausencia de una defensa técnica eficaz; lo cual, no era posible; puesto que, fue impedida en aplicación del Decreto Ley N° 25475; el mismo que, en su artículo 12° inciso f) establecía que, el abogado defensor del encausado solo podía intervenir a partir del momento en que el</p>	<p>Ministerio del Interior.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------

	N° 4039-2013-Lima, declara infundados todos los agravios.	detenido rendía su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público; es decir, no se le permitía en presencia de la policía.	
--	-----------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

TABLA 3. Revisión de Sentencia N° 98-2018 - Lima

<p>Datos del proceso</p>	<p>Resumen del caso (Hechos)</p>	<p>¿Cómo se subsume el caso al supuesto de error judicial?</p>	<p>¿La víctima fue indemnizada mediante la Ley N° 24973?</p>
<p>Parte Impugnante: Alberto Jesús Timoteo Raborg Materia: Recurso de Revisión de Sentencia</p>	<p>El caso de Alberto Jesús Timoteo Raborg, quien fue sentenciado el 26 de enero del 2016, a 20 años de pena privativa de libertad, por el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, establecido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, en agravio de la persona identificada con las iniciales A. K. Q. H., y se fijó el monto de S/3,000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada. De la acusación fiscal, los hechos se</p>	<p>En el caso materia de análisis, se advierte claramente que, en la sentencia de primera instancia, así como, la sentencia de vista, no se valoró adecuadamente los medios probatorios (pericias); los cuales mediante Revisión de Sentencia fueron contrastados por una prueba nueva, el informe pericial médico</p>	<p>La Corte Suprema indicó en la sentencia que absolvió a Alberto Timoteo, que le corresponde una indemnización por error judicial, la cual deberá ser</p>

	<p>habrían desarrollado el día 5 de septiembre del 2008, cuando la agraviada de iniciales A. K. Q. H. se encontraba en el local Rústica de Miraflores y en la discoteca Aura de Larcomar, compartiendo con un grupo de amigos de la Compañía Graña & Montero, ingiriendo bebidas alcohólicas, cuando el acusado Alberto Timoteo ofreció a la agraviada una cerveza destapada, que contendría sustancias somníferas; posteriormente, la dirigió en compañía de su amigo Carlos Enrique Campos Matallana, a su domicilio; en dichas circunstancias, la agraviada comenzó a sentirse mal, vomitó y quedó inconsciente, lo que propició que la llevaran hasta el interior de su domicilio; acto seguido, se retiraron del lugar, siendo Alberto Timoteo quién regresó y aprovechándose del estado de inconsciencia de la agraviada, la agredió</p>	<p>legal de parte; el cual, demostró que estas presentaban discrepancias, motivo por el cual, Alberto Jesús Timoteo, fue absuelto. En este caso, cabe cuestionar cuál sería la causa del error judicial cometido en contra de Alberto Timoteo, más aún si en la sentencia absolutoria no se ha expresado mayor detalle; por lo cual, es posible sostener que se trataría de la aplicación de la ciencia forense inválida; puesto que, bajo una prueba nueva de informe pericial médico legal de parte, el señor</p>	<p>solicitada por el encausado; no obstante, su solicitud se desconoce hasta la actualidad.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>sexualmente. La condena de 20 años de pena privativa de la libertad, se sustentó en declaraciones y en los exámenes de integridad sexual practicados a la agraviada. Cabe precisar que, los referidos exámenes de integridad sexual, se realizaron en dos momentos; el primero, que consta mediante el “Examen de Medicina Forense N° 7212/08”, de fecha 8 de setiembre del 2008, dos días después del suceso, fue practicado por la perito anatómo patólogo forense María del Rosario Peña Vargas de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, quien indicó lo siguiente: no evidenció lesiones contusas recientes, el himen presentaba un desgarro parcial equimótico reciente en hora V y el ano con borramiento de pliegues en horas XI, XII, I y V, VI, VII; el segundo examen, consta en el “Certificado Médico Legal N° 055855-CLS”, de fecha 11</p>	<p>Alberto Timoteo demostró que, en los dos exámenes de integridad sexual practicados a la agraviada por la perito anatómo patólogo forense de la policía y de las médicos legistas del Ministerio Público, presentaban discrepancias; los cuales, indujeron a un fallo erróneo. Aunado a ello, siendo estas pruebas el sustento para la condena del señor Alberto Timoteo, el Juez demostró en su fallo, la deficiencia en la motivación externa; debido a que, los hechos no se sustentaban con</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>de setiembre del 2008; es decir, cinco días luego del suceso, practicado por las médicos legistas Mariela Genara Flores Angulo y Linda Chang Rodríguez, peritos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quienes indicaron lo siguiente: lesiones traumáticas paragenitales y extragenitales, el himen era de tipo complaciente, y el ano presentaba fisura reciente a horas IV en fase de epitelización. Posterior a ello, Alberto Timoteo decide apelar la sentencia de primera instancia, con fecha 26 de junio de 2017, la Sala confirma la sentencia de primera instancia; ante ello, el sentenciado presentó un recurso de revisión de la sentencia, fundamentando su pedido en “la Prueba Nueva”, un informe pericial médico legal de parte, que demostró que los dos exámenes de integridad sexual practicados en su momento, presentaron</p>	<p>los medios probatorios, al ser estos contradictorios.</p> <p>Asimismo, en el presente caso se advierte, la vulneración del derecho a la defensa eficaz; debido a que, el abogado defensor no presentó en el estadio procesal correspondiente una pericia de parte para sustentar científicamente la contradicción de los peritajes oficiales. Resulta importante señalar que, para garantizar el derecho a la defensa, el defensor debe actuar de manera diligente; caso contrario, la defensa ineficaz afecta gravemente al</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	discrepancias. Por lo cual, la Corte Suprema, absolvió a Alberto Timoteo, ordenó la anulación de sus antecedentes policiales, judiciales y penales generados por el proceso al cual se encontró sometido, el mismo que se mandó a archivar definitivamente.	patrocinado dejándolo en indefensión (Exp. N.º 03839-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 8).	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	--

TABLA 4. Revisión de Sentencia NCPP N° 274-2018 - Piura

<p>Datos del proceso</p>	<p>Resumen del caso (Hechos)</p>	<p>¿Cómo se subsume el caso al supuesto de error judicial?</p>	<p>¿La víctima fue indemnizada mediante la Ley N° 24973?</p>
<p>Parte Impugnante: Darwin Willian Alzamora López</p> <p>Materia: Violación sexual de menor edad</p>	<p>Darwin Willian Alzamora López fue acusado de haber ultrajado sexualmente a su media hermana de iniciales G. L. A. V (13), quien sufría de retardo mental, en diversas oportunidades; la primera vez fue a mediados del mes de diciembre del año 2011 y la segunda fue a finales del mismo mes, hechos que ocurrieron cuando los padres de la agraviada salieron hacer unos trámites en la financiera Scotiabank; luego, la agraviada le comunicó a su madre biológica; quien interpuso la denuncia, el 24 de enero del 2012, ante lo cual, la médico legista del Instituto de Medicina</p>	<p>En el presente caso concreto se puede advertir que una de las causas del error judicial es la aplicación y uso de ciencia forense inválida; debido a que, el Primer Certificado Médico Legal que sirvió para condenar al señor Alzamora, fue</p>	<p>Pese a que, el señor Alzamora, en su demanda de revisión de sentencia solicitó que se le indemnice por error judicial; sin embargo, la Corte Suprema</p>

	<p>Legal de Paita Dra. Evelyn Lucía Gallo Hasekawa, le realizó a la agraviada un examen de integridad física en presencia de su hermana mayor; y emitió el Certificado Médico Legal N.º 00125-G, en el cual concluyó que, el himen de la víctima tenía signos de desfloración antigua; sin embargo, es importante señalar que, la menor agraviada no ha tenido una declaración uniforme y persistente, en juicio oral ha declarado que no ha sido violada por el imputado; es decir, se retractó; sin embargo, el juzgado dio crédito a la primera versión inculpativa; puesto que, se encontraba respaldada con el Certificado Médico Legal antes indicado; razón por la cual, el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, el 14 de setiembre de 2012, al acusado lo sentenciaron a 30 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales G. L. A. V; esta</p>	<p>desvirtuado por dos nuevos medios de prueba que surgieron posterior a la sentencia.</p> <p>En el presente caso se advierte que, la menor (agraviada), en juicio oral se retractó; los jueces del colegiado de primera instancia debieron analizar el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116; el mismo que, en su fundamento 26 establece sobre la validez de la retractación de la víctima.</p>	<p>declaró infundada la pretensión de indemnización por error judicial; debido a que, el demandante no ha fundamentado la configuración de los elementos de responsabilidad extracontractual: antijuricidad, el nexo causal y el factor de atribución; no</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>sentencia fue declarada consentida mediante Auto N° 5, de fecha 5 de noviembre del 2012.</p> <p>Posterior a la sentencia condenatoria; surgieron pruebas nuevas que desvirtuaron el Certificado Médico Legal N° 007079 –EIS; estos nuevos medios probatorios surgieron a raíz de que, el 10 de junio del año 2013, la señora Esther Vivas de Garcés, tía de la menor agraviada de iniciales G.L.A.V., interpuso una denuncia, en la Fiscalía de Paíta - distrito Judicial de Piura, en contra de Gumercindo Alzamora Nolasco, padre de la menor antes indicada, por el presunto delito de violación sexual. Ante ello, ese mismo día a la menor agraviada se le practicó examen médico legal por un médico legista del Instituto de Medicina Legal de Piura, el médico Ramiro Andrés Purizaca Martínez, quien emitió el Certificado Médico Legal N° 007079-EIS, en el cual, concluyó que, el himen de la menor no presentaba desfloración; al tener</p>	<p>Cabe señalar que, este tipo de delitos sexuales en la mayoría de casos se caracterizan por perpetrarse en lugares clandestinos donde el único testigo es la víctima, cuya sindicación incriminatoria debe ser analizada bajo los parámetros del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; razón por la cual, la declaración de víctima está sujeta a los siguientes criterios: a) ausencia de</p>	<p>obstante; dejaron a salvo su derecho de actuar en la vía respectiva que considere pertinente. En el presente caso, se advierte claramente que no han aplicado la Ley N° 24973.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>conocimiento de la existencia de dos exámenes periciales contradictorios; es decir, el Certificado Médico Legal N.º 00125-G y Certificado Médico Legal N.º 007079-EIS. Ante esta situación, el Fiscal Provincial Penal de Paita, mediante una disposición fiscal, de fecha 12 de junio del 2013, dispuso que a la menor agraviada de iniciales G.L.A.V., se le practique un nuevo reconocimiento médico legal; el cual, se llevó a cabo en Lima y fue practicado por dos médicos legistas Mariela Genara Flores Angulo y Roger E. Pacheco Carranza, quienes emitieron Certificado Médico Legal N.º 047277-CLS, de fecha 19 de julio del 2013, en el cual concluyeron que, la menor de iniciales G. L. A. V. , no presenta signos de desfloración.</p> <p>El sentenciado al tener conocimiento de estos nuevos medios de prueba Certificado Médico Legal N.º 007079 y Certificado Médico Legal N.º 047277-CLS interpuso una demanda de revisión</p>	<p>incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y c) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.</p> <p>Resulta importante mencionar que, conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la</p>	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>contra la sentencia, de fecha 14 de setiembre del 2012, que lo condenó como autor del delito de violación sexual - menor edad, en agravio de la menor de iniciales G. L. A. V., imponiéndose 30 años de pena privativa de libertad, y fijó en S/. 15,000.00 soles de la reparación civil. Además, solicitó una indemnización de S/. 100,000.00 soles por error judicial, que comprende; como daño patrimonial la suma S/. 50,000. 00 soles y daño moral S/. 50,000.00 soles.</p> <p>El 18 de diciembre del 2020, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró fundada en parte la demanda de revisión de sentencia promovida por el sentenciado Darwin Willian Alzamora López por la causal prevista en el inciso 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal. En consecuencia, sin valor la referida sentencia condenatoria, y pronunciándose directamente, absolviéron a Darwin Willian Alzamora López de la</p>	<p>ciencia y las máximas de la experiencia; en el presente caso concreto debió tenerse en cuenta el principio lógico de razón suficiente; según la Casación N ° 9-2010 - Tacna, para que una sentencia obedezca a los principios lógicos, debe tenerse en cuenta dos requisitos: a) debe señalarse de manera expresa los medios de prueba que sustentan las conclusiones a las que arriba el juez, y b)</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>acusación por el delito de violación sexual de menor edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G. L. A. V.; sin embargo, declararon infundado la referida demanda en el extremo de la causal prevista en el inciso 3, del artículo 439, del Código Procesal Penal, y la pretensión indemnizatoria por error judicial, dejando a salvo el derecho del demandante de accionar contra quienes considera responsables en la vía respectiva si lo estima pertinente.</p>	<p>debe existir una relación clara y racional de los medios de prueba con las afirmaciones o negaciones que el juez realice en su fallo.</p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

TABLA 5. Revisión de Sentencia N° 184-2014 - Lima Norte

Datos del proceso	Resumen del caso (Hechos)	¿Cómo se subsume el caso al supuesto de error judicial?	¿La víctima fue indemnizada mediante la Ley N° 24973?
<p>Parte Impugnante:</p> <p>Arquímedes Vicente Velazco Fuertes</p> <p>Materia:</p> <p>Homicidio calificado</p>	<p>El día 10 de mayo del 2011, Arquímedes Vicente Velazco Fuertes fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad y al pago de S/. 30,000.00 soles por concepto de reparación civil, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Gerardo Cirilo Hilario Crispín; puesto que, con fecha 15 de marzo del 2005, en horas de la tarde, en compañía con los sujetos: Enrique Brindisis Fuertes Bohorquez y Fortunato Usbel Fuertes Bohorquez en un lugar desolado del caserío</p>	<p>El presente caso materia de análisis se subsume a un error judicial; dado que, la sentencia que condenó a Arquímedes Velazco, se basó principalmente en el medio de prueba testimonial de la señora Carmen Velasco; el cual, debió ser corroborado con otros medios probatorios para así otorgarle fiabilidad y establecer que efectivamente la testigo estuvo en el lugar de los hechos; no obstante, bajo un</p>	<p>La Corte Suprema indicó en la sentencia que absolvió a Arquímedes Velazco, que se le restituya el pago efectuado por concepto de reparación civil;</p>

	<p>Pampacocha, distrito de Santa Rosa de Quives, Lima, por diferencias personales y por dificultades con el servicio de riego, utilizaron una cadena y un arma punzocortante asesinando a su vecino, el Señor Hilario Crispín, quien fue estrangulado; además, se le causó una lesión punzo cortante penetrante en el tórax. Los mencionados hermanos Fuertes Bohorquez fueron procesados con posterioridad a la Sentencia que condenó a Arquímedes; sin embargo, con fecha 07 de enero del 2014, fueron absueltos; debido a que, se tomó en consideración que la principal prueba de cargo era la declaración de Carmen Pilar Velasco Huamán, declaración que presentaba contradicciones e incoherencias, la cual fue</p>	<p>nuevo medio de prueba, que consistía en una pericia topográfica, se pudo revelar la imposibilidad de observar los hechos en el tiempo y distancia señalados por la testigo. Esta situación pudo ser prevista, con la debida investigación del representante del Ministerio Publico; es por ello que, existe la posibilidad que la testigo haya prestado un falso testimonio; dado que, no brindo una declaración uniforme; por lo contrario, presentó contradicciones e incoherencias, al no ser posible estar en el lugar de los hechos y luego haber regresado a su centro laboral en el tiempo que indicó; considerando que, la distancia desde donde observó le</p>	<p>sin embargo, no se le otorgó una indemnización por error judicial; debido a que, no lo solicitó; asimismo, se advierte que Arquímedes Velazco no invocó la Ley N° 24973.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>contrastada con una prueba topográfica y a través de una diligencia de inspección judicial; por la cual, se demostró que la supuesta testigo no podría haber estado en el lugar de los hechos y luego haber regresado a su centro laboral en el tiempo que indicó; asimismo, que la prueba documental, no sustentaba que efectivamente haya salido de su centro de trabajo; por consiguiente, no pudo estar presente cuando se dieron los hechos y observar la muerte del agraviado. Por esta razón, el 22 de mayo de 2015, Arquímedes, presentó una demanda de revisión, sustentada en el motivo de prueba nueva; con fecha 25 de mayo del 2017, fue declarada fundada, debido a que presentó una pericia topográfica, la cual demostró que la distancia desde</p>	<p>imposibilitaba distinguir el rostro de los atacantes; lo cual, podría configurarse como una identificación errónea; la misma que consiste en aquellas afirmaciones equivocadas hechas por el testigo al identificar a la persona que está siendo investigada, teniendo como causa la presencia de la sugestión que contamina y crea en la memoria los falsos recuerdos. Además, en este caso se refleja la ausencia de aplicación o uso de la ciencia forense; puesto que, solo cuando Arquímedes Velazco demandó la revisión de su sentencia condenatoria presentando una prueba nueva, se tomó en cuenta la prueba</p>	
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>donde observó la supuesta testigo, le imposibilitaba distinguir el rostro de los atacantes. En ese sentido, la Corte Suprema absolvió a Arquímedes Velazco, y dispuso su inmediata libertad; habiendo transcurrido 6 años y 15 días.</p>	<p>topográfica, la cual, podría haber sido practicada en el estadio procesal correspondiente; lo cual, supone también la responsabilidad de la defensa técnica del encausado quien debió actuar diligentemente; infiriéndose en el presente caso, una defensa ineficaz.</p>	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

4.2. Resultados y discusión N° 1

El Fondo Nacional Indemnizatorio ha sido creado mediante la Ley N° 24973, con la finalidad de indemnizar a las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias (Rivera, 2021). Cabe indicar, que este Fondo tiene carácter intangible; puesto que, sus recursos económicos solo tienen que utilizarse de manera exclusiva para indemnizar a las víctimas antes referidas; además, tiene que realizar transferencias a los Fondos Distritales; los mismos que, tienen como finalidad pagar las indemnizaciones que han sido ordenadas en concordancia a los artículos 13° al 16° de la Ley N° 24973, y el artículo 5° del reglamento de la Ley antes indicada (Mendoza Delgado, 2018).

Sin embargo, Ibarra Cairo (2023) señala que, la indemnización por error judicial no se hace efectiva; debido a que, el Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias no cuenta con recursos económicos. En esa misma línea, Paredes Ospino, Santiago Bustamante y Villar Falcón (2022) afirman que, el Estado peruano no indemniza pecuniariamente a las víctimas por error judicial mediante el Fondo; razón por la cual, las víctimas de errores judiciales para hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización se ven obligadas a recurrir al ámbito civil y formular una demanda de indemnización por daños y perjuicios – responsabilidad civil extracontractual; tenemos los casos de Javier Machaca Gonzales y de Evaristo Tineo Crisanto, quienes tuvieron que interponer una demanda de daños y perjuicios para ser indemnizados por error judicial; hay que tener en cuenta que, este tipo de proceso civil es extenso, que requiere una inversión de tiempo y dinero; debido a que, la justicia civil no es gratuita, lo cual imposibilitaría a algunas víctimas de error judicial de bajos recursos económicos iniciar un proceso de esta naturaleza.

En conclusión, el Fondo Nacional Indemnizatorio que ha sido creado con la finalidad de indemnizar a las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias, actualmente se encuentra inoperativo; debido a que, no cuenta con recursos económicos; por ende, los Fondos Distritales tampoco se encuentran en funcionamiento; motivo por el cual, las víctimas de errores judiciales recurren al ámbito civil para interponer una demanda por daños y perjuicios y hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización; sin embargo, este tipo de proceso es extenso y se necesita una inversión de dinero. Si este Fondo estuviera operativo, contaría con recursos económicos para indemnizar de manera oportuna a las víctimas que han sufrido errores judiciales, por lo cual se seguiría el procedimiento para la indemnización regulado en el artículo 18°; el cual hace alusión que, en la resolución de absolución se confiera mandato de pago de la indemnización correspondiente; la cual, una vez consentida o ejecutoriada, deberá ser transcrita al Fondo Nacional Indemnizatorio, para que se cumpla con su pago; de esta manera ya no sería necesario que la víctima recurra al ámbito civil.

4.3. Resultados y discusión N° 2

Resulta importante señalar que, la indemnización por errores judiciales se encuentra regulada en la normativa internacional y nacional; respecto a la primera, se encuentra contemplada en Tratados Internacionales ratificados por el Estado peruano, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14° inciso 6, el mismo que establece sobre la indemnización por error judicial, buscando salvaguardar los Derechos Humanos de las personas que han sufrido una condena injusta debido a un error judicial; asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante su artículo 10° se regula el derecho a la indemnización, el cual corresponde a aquella persona condenada que recibió sentencia firme por error judicial. En relación a nuestro

ordenamiento jurídico interno, se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú de 1993, a través del artículo 139°, inciso 7, en el cual, se reconoce el derecho a la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias (Delao, 2020). Cabe indicar que, el derecho antes señalado, también se encuentra garantizado en el artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; puesto que, hace alusión a que el Estado peruano tiene el deber de garantizar la indemnización por errores cometidos en la administración de justicia penal; aunado a ello, en el mismo cuerpo normativo, a través del artículo 444° inciso 3, se confiere la potestad a los Magistrados de ordenar la indemnización por error judicial, cuando se emita una sentencia absolutoria y cuando lo haya solicitado el afectado; así como, la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa. Además, la indemnización por error judicial se encuentra regulada específicamente en la Ley N° 24973, la cual, mediante el artículo 8° creó el Fondo Nacional Indemnizatorio (FNI) para los fines del Estado en abonar las indemnizaciones para las víctimas por errores judiciales y detenciones arbitrarias; asimismo, mediante Resolución N° 001-90 - FNI se creó su Reglamento, el cual comprende diversos conceptos tales como: su naturaleza, composición, atribuciones, la gestión económica para el control de sus recursos y el desembolso para indemnizar a las víctimas en casos de errores judiciales y detenciones arbitrarias. Es por ello que, la indemnización por error judicial es un Derecho Convencional y Constitucional; puesto que, se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por nuestro país; además, se encuentra establecido en la Constitución de 1993 (Gonzales Macedo y Villaverde Espinoza, 2021).

Sin embargo, pese a su amplia regulación tanto en el ámbito nacional; así como, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado

peruano, la indemnización de errores judiciales, no se está cumpliendo a cabalidad; tal como lo señala, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual hace referencia en un informe del año 2000 que, el Fondo Nacional Indemnizatorio no funciona ni recibe el presupuesto; motivo por el cual, los ciudadanos que han sido afectados por errores judiciales no son indemnizados mediante la Ley N° 24973, lo que representa una violación a sus Derechos Humanos (Defensoría del Pueblo, 2009). De esta manera, se evidencia que, el Estado peruano no está cumpliendo con garantizar el derecho a la indemnización por error judicial mediante la Ley antes indicada; la cual, se encuentra vigente desde 1988; en ese sentido, de manera urgente amerita ser reformada y adecuada a las normas actuales del ordenamiento jurídico peruano.

Por lo expuesto, se observa que si bien el derecho a la indemnización por errores judiciales, se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico interno, así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Perú; sin embargo, es necesario que la Ley N° 24973 se adecúe al ordenamiento jurídico actual ; puesto que, esta fue creada en la década del 80, cuando se encontraba vigente la Constitución de 1979 y el Código de Procedimientos Penales; de esta manera se obtendría la aplicación eficaz de la Ley antes indicada.

4.4. Resultados y discusión N° 3

Según la Defensoría del Pueblo (2009) la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio se debe a que no está adscrito a un pliego presupuestal para que le transfiera las partidas necesarias; si bien es cierto, el artículo 9° de la Ley N° 24973 establece sobre los recursos económicos del Fondo, entre ellos, se hace referencia que se debe designar el 3% del Presupuesto Anual del Poder Judicial; sin embargo, este monto nunca ha podido ser transferido; puesto que, este Fondo no tiene un pliego presupuestal

propio y tampoco se encuentra adscrito a algún sector. Aunado a ello, Mendoza Delgado (2018) afirma que, la Ley N° 24973 no ha sido implementada, debido a la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio; la cual, no cuenta con una partida económica para hacer efectivo las indemnizaciones correspondientes.

Por otro lado, Montenegro Salazar (2020), manifiesta que el Fondo Nacional Indemnizatorio no se encuentra en funcionamiento; debido a que, la Ley N° 24973 no es eficaz, al no ser conocida por la comunidad jurídica y por no existir planes estratégicos de difusión del alcance de la misma; es decir, no es conocida por algunos operadores del derecho; mucho menos, por los justiciables; en la misma línea, Paredes Ospino, Santiago Bustamante y Villar Falcón (2022), afirman que, el conocimiento de las víctimas respecto a la indemnización por error judicial es escasa o casi nula; dado que, salir de la cárcel para ellos es un alivio y por lo tanto les resulta suficiente.

En conclusión, la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio no se trata del desconocimiento de los operadores del derecho y de las víctimas por errores judiciales o por la falta de difusión de la Ley N° 24973, la misma que creó el Fondo antes indicado; puesto que, de ser conocida, seguiría latente el problema de la ausencia de un pliego presupuestal. Por lo tanto, la causa principal de la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio se debe a que no cuenta con un pliego presupuestal propio y tampoco se encuentra adscrito a algún sector; razón por la cual, debe ser adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4.5. Resultados y discusión N° 4

Montenegro Salazar (2020) afirma que, el Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias se encuentra inoperativo; puesto que, no ha sido implementado, lo que conlleva a la ineficacia de la Ley N° 24973; aunado a ello, la Defensoría del Pueblo (2009) sostuvo que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2000 mediante un informe, hizo referencia que, el Fondo Nacional Indemnizatorio no se encuentra en funcionamiento; en ese sentido, los ciudadanos que han sido víctimas de errores judiciales no son indemnizados mediante la Ley antes referida, lo que conlleva a una violación a sus Derechos Humanos.

Cabe precisar que, las víctimas que han sufrido error judicial tienen que recurrir al ámbito civil para hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización, entre ellos tenemos los siguientes casos: Evaristo Tineo Crisanto, quién fue sentenciado de manera injusta por el delito de terrorismo; posterior a ello, fue absuelto; debido a que, no existía medios probatorios que determinen la comisión del ilícito penal; estuvo recluido en un establecimiento penitenciario de manera injusta más de 9 años; al no ser indemnizado por la Ley antes indicada, interpuso una demanda por daños y perjuicios contra el Estado Peruano y el Poder Judicial, solicitando la suma de S/ 3'271,838.43, por conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente; sin embargo, el Poder Judicial solo le otorgó la suma de S/. 234,762.80 soles por daños y perjuicios (Casación N° 4670 - 2015 Lambayeque); y el caso de Javier Machaca Gonzales, quién fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de Terrorismo regulado por el Decreto Ley N° 25475; posterior a ello, habiendo transcurrido 9 años y 7 meses de estar privado de su libertad, fue absuelto al no ser demostrarse su responsabilidad penal. Ante ello, interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios por el monto total

de S/2' 000,000.00; sin embargo, el Poder Judicial solo le otorgó S/.500,000.00 soles por concepto de daño moral (Casación-4039-2013-Lima). En los casos antes señalados, se advierte claramente que, los agraviados de error judicial han tenido que recurrir al ámbito civil para hacer efectivo su derecho a la indemnización por error judicial; puesto que, no han sido indemnizados por la Ley N° 24973; debido a que, el Fondo creado por esta no se encuentra en funcionamiento.

En ese orden de ideas, Mendoza Delgado (2018) manifiesta que, el Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias nunca ha tenido existencia real; es decir, no ha sido implementado, incluso es desconocido por algunos operadores de justicia; por otro lado, Ávila (2011) afirma que, al tratarse de un error judicial, no existe un procedimiento especial; puesto que, de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 24973, la indemnización sería automática. Cabe precisar que, la Corte Suprema ha declarado fundado varios recursos de revisión de sentencias condenatorias con características de errores judiciales; no obstante, en dichas sentencias no han consignado un monto indemnizatorio tal como se advierte en los siguientes casos: caso Darwin Willian Alzamora López, quien fue sentenciado a 30 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor edad en agravio de la menor identificada con las iniciales G. L. A. V; esta sentencia fue declarada consentida mediante Auto N° 5, de fecha 5 de noviembre del 2012. Posterior a ello, interpuso un recurso de revisión de sentencia condenatoria, invocando la causal prevista en el inciso 3 y 4 del artículo 439, del Código Procesal Penal; además, solicitó una indemnización de S/. 100,000.00 soles por error judicial, la Corte Suprema declaró Fundado en Parte la demanda de revisión; lo absolvieron; sin embargo, declararon infundado el extremo de la indemnización por error judicial; debido a que, el demandante no ha fundamentado la configuración de los

elementos de la responsabilidad civil extracontractual como la antijuricidad, el nexo causal y el factor de atribución respecto a los representantes del Poder Judicial; dejando a salvo el derecho de accionar en la vía que considere pertinente contra quien considere responsables (Revisión de Sentencia N° 274-2018- Piura). Asimismo, tenemos el caso de Alberto Jesús Timoteo Raborg, quien fue sentenciado a 20 años de pena privativa de libertad, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia en agravio de la persona identificada con las iniciales A. K. Q. H. y permaneció más de 2 años en un Establecimiento Penitenciario. Posteriormente, mediante Revisión de Sentencia, la Corte Suprema lo absolvió; sin embargo, no se pronunció respecto a la indemnización de error judicial; debido a que, no lo solicitó (Revisión de Sentencia N° 98-2018 - Lima). Finalmente, tenemos el caso de Arquímedes Vicente Velazco Fuentes, quien fue condenado a 15 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Gerardo Cirilo Crispin; posterior a ello, interpuso un recurso de revisión de sentencia; siendo declarado fundado por el motivo de prueba nueva y lo absolvieron, no se han pronunciado respecto a la indemnización por error judicial; debido a que, el señor Cirilo no lo solicitó (Revisión de Sentencia N° 184-2014 - Lima Norte).

En conclusión, las víctimas por errores judiciales no son indemnizadas por el Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias, creado por la Ley N° 24973; debido a que, este no se encuentra en funcionamiento; motivo por el cual, los agraviados tienen que recurrir al ámbito civil y formular una demanda por daños y perjuicios para ser indemnizados; tenemos los casos de los señores Machaca y Tineo que se ha detallado precedentemente; por otro lado, si en la demanda de revisión han solicitado una indemnización por error judicial la Corte Suprema declara infundado, tal como se

advierde en el caso de Darwin Willian Alzamora López dejándolo a salvo su derecho a accionar en la vía pertinente; respecto a los casos Alberto Jesús Timoteo Raborg y Arquímedes Vicente Velazco Fuentes, en su recurso de revisión no solicitaron que se les indemnice por error judicial; lo cual, podrían solicitarlo en la vía civil.

4.6. Resultados y discusión N° 5

Considerando que la Ley N° 24973 tiene por finalidad regular la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias, derecho a que se refiere el inciso 7 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; establecido en el artículo 10° de la Convención Americana, la cual fue ratificada por el Estado peruano en el año 1978, el mismo que en su artículo 2° establece que es obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que sean necesarias, tanto legislativas, o de otro carácter que permitan hacer efectivo los derechos que establece el mencionado Tratado, incluyéndose el derecho a la indemnización por errores judiciales. A partir de ello, el Estado a través del Poder Legislativo promulgó la Ley N° 24973, la misma que creó el Fondo Nacional Indemnizatorio, el cual se ha demostrado que se encuentra inoperativo; puesto que, las víctimas que han sufrido error judicial han recurrido al ámbito civil para solicitar una indemnización mediante un proceso de conocimiento por daños y perjuicios; tal como se advierte en los casos de Javier Machaca y Evaristo Tineo, dichas indemnizaciones estuvieron a cargo del Poder Judicial, Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, y Ministerio del Interior, siendo ello ajeno al referido Fondo. Tal como se mencionó anteriormente, según la Defensoría del Pueblo (2009), en su Informe N° 010 – 2009 – DP/ADHPD, el Fondo no tiene un pliego presupuestal propio ni se encuentra adscrito a alguna entidad pública que le transfiera las partidas necesarias; razón por la cual, no puede recibir el 3% del presupuesto anual del Poder Judicial que le corresponde por

Ley. Un pliego presupuestal según el Congreso de la República (2023) mediante el Reporte Temático N° 117/2022-2023, son las Entidades Públicas, a las cuales mediante la Ley Anual de Presupuesto se les aprobó una asignación presupuestaria; cada entidad constituye un pliego presupuestario para que cumplan con sus actividades y proyectos en el año fiscal; asimismo, la Ley N° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), refiere que son las Entidades Públicas a las que se le aprueba un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Por lo tanto, un pliego presupuestal es aquel que recibe ingresos del Estado; los cuales, son incluidos en el presupuesto anual; por lo que, si el Fondo Nacional Indemnizatorio estuviera adscrito a un pliego presupuestal, este recibiría del Estado los recursos correspondientes o fijados para el año fiscal; entonces, es necesario comprender el proceso presupuestario regulado por la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado (Ley N° 26703), la cual, mediante su artículo 18° establece las fases de: programación, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del presupuesto. Respecto al primero establecido en el artículo 19°, consiste en la estimación de los ingresos y se prevé los gastos en función de los objetivos nacionales de naturaleza económica y social; luego, mediante la formulación presupuestaria, regulado en el artículo 20°, se trazan los objetivos y metas, lo cual corresponde al titular del pliego presupuestario; seguido a ello, en la fase de aprobación conforme al artículo 24°, se elabora un anteproyecto de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público; el cual, finalmente es aprobado por el Poder Legislativo, arrojando como resultado, la Ley Anual de Presupuesto; el mismo que, es publicado en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio del respectivo ejercicio fiscal; posteriormente, en la fase de ejecución, de acuerdo al artículo 28°, se registra los ingresos y los egresos en el año fiscal; aunado a ello, en la fase de control presupuestal, establecido mediante

artículo 40°, la Dirección Nacional del Presupuesto Público realiza el seguimiento de los niveles de ejecución de los ingresos y de los gastos; finalmente, en la evaluación presupuestaria regulada por el artículo 42°, las Entidades deben determinar los resultados de su gestión, considerando el logro de objetivos y resultados previstos.

Teniendo en cuenta el procedimiento para la asignación de un presupuesto, el Fondo Nacional Indemnizatorio debería estar adscrito a un pliego presupuestario que realice los pasos antes descritos y que ello permita la obtención de ingresos, como los respectivos gastos en que se incurran para indemnizar. Por lo cual, corresponde que el Ministerio de Justicia supla dicha función tal como sostiene la Defensoría del Pueblo (2009) en su Informe N° 010 – 2009 – DP/ADHPD; puesto que, contribuiría sin duda a superar las dificultades de orden presupuestario que se viene atravesando y que imposibilitan al Fondo de recibir recursos económicos designados por la Ley N° 24973.

Por lo tanto, al no haberse regulado en algún artículo de la Ley N° 24973, su adscripción a un pliego presupuestal, corresponde realizarlo, considerando conveniente modificar el artículo 8°, por el cual se crea el Fondo Nacional Indemnizatorio, incorporándose lo siguiente: “(...) y adscribase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”. De esta manera el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sería el pliego presupuestario del Fondo, procediendo según la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Por otro lado, es necesario considerar que anteriormente se han presentado proyectos de Ley, tales como: Proyecto de Ley N° 2176/2007-CR., Proyecto de Ley N° 5004-2015-CR; sin embargo, ninguno fue aprobado, y hasta la fecha, el Poder Legislativo no ha pronunciado alguna medida que garantice el derecho a la indemnización por errores judiciales. Asimismo, mediante el Informe N° 010 – 2009 – DP/ADHPD, la Defensoría (2009) recomendó que se apruebe previo debate, el Proyecto de Ley N° 2176/2007-CR, el

cual presentaba los criterios para la determinación del monto indemnizatorio, entre otros aspectos; sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento de la referida, tal como sostiene Mendoza Delgado (2018), puesto que, fue remitido al archivo sin que hubiera sido debatido en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. No obstante, según Alcántara y otros (2005) el Poder Legislativo a través de sus comisiones legislativas debe discutir y debatir los proyectos de Ley que provengan del Poder Ejecutivo, los que se presenten dentro del propio parlamento y aquellos presentados por los ciudadanos; es por ello que, esta situación refleja un desinterés por parte del Poder Legislativo y que por lo contrario, tal como sostiene Quesada (2022), la política en los últimos años, ha tomado la figura de un campo de aprovechamiento para fines personales de los miembros del Congreso, por lo cual, alcanzar el poder no significa desarrollar programas políticos que beneficien al país, sino representa un medio para beneficiarse.

En síntesis, para garantizar la operatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio, se requiere su adscripción al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ello en concordancia con la Ley N° 26703, para lo cual se requiere la modificación del artículo 8° de la Ley N° 24973; sin embargo, existe cierta preocupación por el desinterés del Poder Legislativo de evaluar las propuestas legislativas que plantea la ciudadanía; así como, en crear medidas que permitan la aplicación de la Ley N° 24973 para indemnizar de manera célere a las víctimas de errores judiciales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Es necesario analizar la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973; puesto que, solo de esta manera se pueden plantear soluciones para poder conseguir la indemnización efectiva hacia las víctimas de errores judiciales en el Perú.
- El Fondo Nacional Indemnizatorio ha sido creado con la finalidad de indemnizar a las víctimas de errores judiciales y detenciones arbitrarias; no obstante, en la actualidad se encuentra inoperativo; razón por la cual, las víctimas que han sufrido error judicial tienen que recurrir al ámbito civil para hacer efectivo su derecho constitucional a la indemnización por error judicial; si el Fondo estuviera operativo, por intermedio de este se indemnizaría a las víctimas de errores judiciales, no siendo necesario que estas recurran a la vía civil.
- La indemnización por errores judiciales se encuentra contemplada en los tratados internacionales ratificados por el Perú y ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico interno; existiendo una Ley específica: la Ley N° 24973 promulgada en 1988; sin embargo, esta no ha tenido una aplicación real desde su creación; motivo por el cual, es necesario que se adecúe a la normativa actual para una aplicación eficaz.
- La inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias se debe a que no cuenta con un pliego presupuestal propio y tampoco se encuentra adscrito a algún sector; por lo cual, debería adscribirse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para su eficaz funcionamiento.

- En los casos materia de análisis se advierte que las víctimas por error judicial no han sido indemnizadas por el Fondo Nacional Indemnizatorio; cabe precisar que, en la sentencia absolutoria obtenida en cada caso, no se ordenó el pago de un monto indemnizatorio; por lo cual, algunas víctimas han recurrido a la vía civil a través de una demanda de indemnización por daños y perjuicios para hacer efectivo su derecho constitucional.
- Es necesario modificar el artículo 8° de la Ley N° 24973 incorporándose su adscripción al pliego presupuestal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el cual, permitirá la operatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio.

5.2. Recomendaciones

- La Ley N° 24973 fue creada en el año 1988; por tal razón, es necesario adecuarla a la normativa actual.
- Con respecto al monto indemnizatorio debería establecerse una cuantía en función a los ingresos mensuales que percibía la víctima antes de ser reclusa en un establecimiento penitenciario, los cuales deberán ser demostrados; caso contrario, será fijado considerando la remuneración mínima vital.
- El Estado peruano debe velar por el cumplimiento de sus leyes, siendo prioridad la Ley N° 24973, que garantiza el derecho a la indemnización por error judicial y detenciones arbitrarias.
- El Estado peruano debe impartir información a los ciudadanos sobre sus derechos en un proceso penal para evitar que se vulneren sus Derechos Constitucionales al debido proceso y a la libertad.
- Los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial, Órganos de auxilio y el Ministerio Público deben recibir capacitaciones enfocadas en un Sistema de Justicia

eficiente, transparente y responsable a fin de evitar que se cometan actos que sobrevengan en errores judiciales que vulneren los Derechos Fundamentales de los justiciables.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

LINKOGRAFÍA

- Alcántara, M., García, M., y Sánchez, F. (2005). *Funciones, Procedimientos y Escenarios: Un análisis del Poder Legislativo en América Latina injustos* [Archivo PDF]. <https://eusal.es/eusal/catalog/book/978-84-7800-521-5>
- Aludra, J. y Pacori, J. (2 de junio de 2012). *¿Qué es un pliego presupuestario o presupuestal?*. <https://www.corporacionhiramservicioslegales.org/2012/06/que-es-un-pliego-presupuestario-o.html>
- Altamirano Patiño, M. A., Rojas Quispe, L. I. y Bautista Torres, M.E. (2016). Eficacia de La Ley N° 24973 Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. *Revista Científica Jurídica*, 9 (2), 1-16. <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/389>
- Araos, C. (18 de abril de 2011). *Definición de error judicial*. Slideshare. <https://es.slideshare.net/CristianAraosDiaz/error-judicial-definicion>
- Ávila Herrera, J. (2011). Encarcelados, absueltos ¿Indemnizados? El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias. *Revista de Derecho Vox Juris*,(21), 185-202. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27907.pdf>
- Burgos, H. (2018). *Método Hipotético - Deductivo*. scribd. <https://es.scribd.com/document/381970173/metodo-hipotetico-deductivo#>

- Campos, L. (s.f.). *Aproximación al tema del Error Judicial a través del Recurso de Revisión y como Generador de la Ley 24973: “Consideraciones, Fundamentos y Reflexiones”* [Archivo PDF].
<http://www.camposaspajo.com/pb/aproximacion-al-tema-del-error-judicial-a-traves-del-recurso-de-revision-y-como-generador-de-la-ley-24973.pdf>
- Castro, A. (2015). *Recolección de datos: Fichas* [Archivo PDF].
<https://melpe025.files.wordpress.com/2015/03/lasfichas-amycastro14215.pdf>
- Castillo, L. (2005). *Análisis documental* [Archivo PDF].
<https://www.uv.es/macass/T5.pdf>
- Cardoso, F. (28 de diciembre del 2023). *¿El Estado debe responder por errores judiciales cometidos por los jueces?*.
<https://www.felipecardozoabogado.com/blog/debe-el-estado-responder-por-errores-judiciales-cometidos-por-los-jueces-colombia>
- Coaquira, G. (2015). *Falso Testimonio en el Perú*. scribd.
<https://es.scribd.com/document/266685317/falso-testimonio-en-el-peru>
- Congreso de la República. (2023). *Reporte Temático N.º 117/2022-2023 Presupuesto por Pliegos de los Sectores del Gobierno Nacional Período: I Trimestre 2023*. Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal,
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/informes-tem-22-23/rt-117-presupuesto-por-pliegos-de-los-sectores-del-gobierno-nacional.pdf>

- Cortez, J. (29 de octubre de 2020). *Los derechos civiles y políticos, garantía de una vida en libertad*. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/derechos-civiles-derechos-politicos/>
- Coca, S. (20 de diciembre de 2020). *Indemnización por responsabilidad extracontractual: daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/indemnizacion-responsabilidad-extracontractual-derecho-civil/>
- Cusi, L. (26 de mayo de 2021). *La dignidad y libertad de la persona: Una visión desde el Lenguaje Constitucional*. *Diario Constitucional.cl*. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-dignidad-y-libertad-de-la-persona-una-vision-desde-el-lenguaje-constitucional/>
- Chang, G. (15 de marzo de 2018). *Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e intentos de cuantificación*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/dano-moral-presuncion-cuantificacion/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006). *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. [Archivo PDF]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-legislativo/18247-fe-de-erratas-239/file>

- Defensoría del Pueblo. (2009). *Detenciones Arbitrarias y Análisis de casos* [Archivo PDF]. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-010-2009-DP-ADHPD.pdf>
- Delao, D. (19 de diciembre de 2020). “*Me equivoqué y qué*”: la indemnización por errores judiciales según la Constitución y los Tratados Internacionales. Pelemos. <https://pelemos.pe/me-equivoque-y-que-la-indemnizacion-por-errores-judiciales-segun-la-constitucion-y-los-tratados-internacionales/>
- Espinola, J. (29 de julio de 2022). *Método inductivo*. Etecé. <https://concepto.de/metodo-inductivo/>
- Fernández Sessarego, C. (2014). Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral. *Revista de responsabilidad civil y seguros*, 16(5), 15-51. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18280/18525/>
- Gómez, A. (2020). *Indefensión y sobrecarga procesal en la Nueva Ley Procesal del Trabajo* [Archivo PDF]. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/download/71/138/>
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la Investigación* [Archivo PDF]. <https://administracionpublicauba.files.wordpress.com/2016/03/hernc3a1ndez-samipieri-cap-15-disec3b1os-del-proceso-de-investigac3b3n-cualitativa.pdf>

- Liza, L. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>
- López, M. (s.f). *La responsabilidad patrimonial del estado por error judicial*
 [Archivo PDF].
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/30.pdf>
- Lozano Gómez, R. (2020). Memoria y errores en el reconocimiento de sospechosos. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 8(15), 9-10.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7497232>
- Llauca, P. (18 de noviembre de 2021) *Impacto de la prueba pericial en los procesos penales*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/impacto-prueba-pericial-procesos-penales/>
- Martín, F. (22 de octubre de 2021). *Método de investigación jurídica, ¿cuál elegir?* lemontechBlog. <https://blog.lemontech.com/metodo-de-investigacion-juridica/#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20de%20investigaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica,de%20este%20modo%2C%20poder%20mejorar%20lo>
- Martínez, P. (2005). *El método de estudio de caso Estrategia metodológica de la investigación científica* [Archivo PDF].
<https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>
- Medina, F. (s.f.). *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. [Archivo PDF].
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

- Monroy, S. (s.f.). *El Estudio De Caso: ¿Método o Técnica de Investigación?* [Archivo PDF]. [http://www.ammci.org.mx/revista/pdf/Seccion%20metodologia%20de%20la%20ciencia%20\(1a%20parte\)/2.pdf](http://www.ammci.org.mx/revista/pdf/Seccion%20metodologia%20de%20la%20ciencia%20(1a%20parte)/2.pdf)
- Muntané, J. (2010). *Introducción a la Investigación Básica*. [Archivo PDF]. https://www.researchgate.net/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica
- Nakazaki, C. (s.f.). *La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. [Archivo PDF]. http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortiz, J. [Ilustre Colegio de Abogados de Tacna]. (8 de agosto 2022). *Causas de condenas erradas - Dr. Juan Ortiz Benites* [Archivo de Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=RQOr-h7ixDQ>
- Pacheco, L. (24 de marzo de 2023). *Ley Orgánica del Ministerio Público [Actualizada]*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/ley-organica-ministerio-publico-actualizada/>
- Pastrana, F. (10 de marzo de 2017). *La clasificación de los daños en la responsabilidad civil*. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/>
- Pinto, M. (29 de abril de 2013). *Hermenéutica jurídica*. Derecho. <http://docenteuniciencia.blogspot.com/2013/04/hermeneutica-juridica.html>

- Quesada, J. (09 de diciembre de 2022). *El Congreso de Perú, reflejo del fracaso político del país*. https://elpais.com/internacional/2022-12-10/el-congreso-de-peru-reflejo-del-fracaso-politico-del-pais.html?event_log=go
- Ramírez, C. (s.f.). Investigación bibliográfica y técnica del fichaje [Diapositiva PowerPoint]. <https://slideplayer.es/slide/5429638/>
- Ramos, E. (1 de julio de 2018). *Métodos y técnicas de investigación*. Gestipolis. <https://www.gestipolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>
- Real Academia Española. (s.f.). Error Judicial. *En diccionario de la lengua española*. Recuperado el 05 de setiembre de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/error-judicial>
- Real Academia Española. (s.f.). Sentencia absolutoria. *En diccionario de la lengua española*. Recuperado el 05 de setiembre de 2023, de <https://dpej.rae.es/lema/sentencia-absolutoriavalder>
- Red Inocente. (s.f.). *Ciencia Forense Inválida o Inadecuada*. <https://redinocente.org/causas-principales/ciencia-forense-invalida/>
- Rivera, J. (2021). Breve Panorama en Torno a los Fondos de Indemnización en el Perú. *Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 57, 129-13. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7853/documento/lat01.pdf?id=12780&forceDownload=true>
- Rizo, J. (2015). *Técnicas de investigación documental* [Archivo PDF]. <https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf>
- Rojas, F. (12 de octubre de 2019). *Método dogmático en Derecho*. La época. <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho>

- Rovira, I. (31 de julio de 2023). *Explicamos en qué consiste esta manera de investigar en ciencias, basada en casos concretos*. Psicología y mente. <https://psicologiaymente.com/psicologia/estudio-de-caso>
- Sánchez, N. (2021). *Factores personales de vulnerabilidad que influyen en las confesiones falsas*. Universidad Pontificia Comillas. <http://hdl.handle.net/11531/50813>
- Soto, L. (2023). *Condena injusta provocada por malos procedimientos del fiscal*. Abogado.com. <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/conducta-inadecuada-de-la-fiscal-a-que-origen.html>
- Soto, L. (2023). *Condena penal equivocada a causa de la mala conducta policial*. Abogado.com. <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/el-comportamiento-reprobable-de-la-polic-a-d.html>
- Soto, L. (2023). *Condena penal injusta por identificación errónea del acusado*. abogado.com. <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/identificaci-n-err-nea.html>
- Tantaleán, R. (1 de febrero de 2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Derecho y Cambio Social. https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5456267.pdf&psig=AOvVaw3r9CBuGx_d748yQ--7kTfO&ust=1626627250141000&source=images&cd=vfe&ved=2ahUKEwjrsdfsyOrxAhXYuZUCHVVEDm0Qr4kDegUIARCrAQ
- Tantaleán, R. (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas* [Archivo PDF]. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456857.pdf>

Tribunal Constitucional. (28 de noviembre de 2011). *La Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación y para que haya rectificación debe haberse producido un ataque injustificado a este derecho.* <https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/not-849a32a71ea6c75fcf515ece9a0b36ec/>

Valderrama, D. (9 de febrero de 2021). *Diferencias entre detención preliminar y prisión preventiva.* LP derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-detencion-preliminar-prision-preventiva/>

Valdivia, C. (21 de marzo de 2018). *Evaluación de la responsabilidad civil derivada del error judicial.* Legis. <https://lpderecho.pe/evaluacion-responsabilidad-civil-derivada-error-judicial/>

Zita, A. (25 de septiembre de 2020). *Métodos de Investigación.* Metodología de la investigación. <https://www.todamateria.com/metodos-de-investigacion/>

TESIS

Gonzales Macedo, F. y Villaverde Espinoza, E. (2021) *El derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales en el distrito judicial de Loreto; años 2015-2020* [Tesis de Maestría, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1592>

Farfán Intriago, M. I. (2019) *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano* [Tesis de grado de Doctorado en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/7074>

- Ibarra Cairo, M. (2023) *Indemnización a funcionarios o servidores públicos, por errores judiciales generados por denuncias en el ejercicio de sus funciones*. Lima, 2022 [Tesis para título de abogado, Universidad Privada del Norte]. <https://hdl.handle.net/11537/34049>
- Mendoza Delgado, K. I. (2018) *El derecho constitucional a la indemnización por errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias ¿utopía o realidad?* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/7515>
- Montenegro Salazar, E. A. (2020) *Medidas alternativas para la eficacia de la ley N° 24973 que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias* [Tesis para título de abogado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/47133>
- Paredes Ospino, X. S. Santiago Bustamante, W. A. y Villar Falcón, L.(2022) *La inaplicabilidad de la acción de indemnización por parte del Estado a la víctima por error de condena judicial en las sentencias de la sala penal de la Corte Superior de Justicia De Huánuco 2019* [Tesis para título de abogado, Universidad Nacional Hermilio Valdizan]. <https://hdl.handle.net/20.500.13080/7366>
- Reyna Cifuentes, J.E. (2016) *Responsabilidad del Estado por Error Judicial y Obligación de Indemnizar por daños causados, Análisis Jurídico en Derecho Comparado* [Tesis para el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar]. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2016/07/01/Reyna-Julio.pdf>

LIBROS

- Aguilar Barreto, A., Hernández Peña, Y. y Barbosa Monsalve, C. (2018). *La Investigación Sociojurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el derecho*. Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Ayala Yance, R. (2020). *Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal*. Universidad Alas Peruanas.
- Bénard Calva, S. (2016). *La Teoría Fundamentada: una metodología cualitativa*. Editorial UAA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*. OEA.
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*. Corte IDH.
- Encinas Ramírez, I. (1987). *Teorías y técnicas de la Investigación educacional*. Editorial AVE S.A.
- Hernández Pliego, J. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal*. Porrúa.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ledesma Narváez, M. (2022). *Derecho a la Salud*. Centro de Estudios Constitucionales.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Academia de la Magistratura.

Martín Rebollo, L. (1983). *Jueces y Responsabilidad del Estado*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Marroquín Zaleta, J. (2002). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Núñez, R. (2011). *El derecho de querrela y el falso testimonio, en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario*. La Ley.

Orrego, J. (2001). *El drama humano en las cárceles. Realidad del sistema carcelario y penitenciario colombiano*. Nuevo milenio.

Vázquez Navarrete, M., Ferreira Da Silva, M., Mogollón Pérez, A., Fernández De Sanmamed, S., Delgado Gallego, M., y Vargas Lorenzo, I. (2006). *Introducción a las técnicas cualitativas de investigación aplicadas en salud*. Universidad Autónoma de Barcelona.

CASACIONES

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 9-2010 – Tacna. 13 de octubre del 2010.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación N° 4039-2013- Lima. 17 de noviembre del 2014.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Casación N° 4670-2015 - Lambayeque. 18 de octubre del 2017.

RECURSO DE NULIDAD

Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 1424-2010 – Cusco. 14 de julio del 2011.

REVISIÓN DE SENTENCIAS

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Revisión de Sentencia N° 98-2018 – Lima. 03 de octubre del 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Revisión de Sentencia NCPP N° 274-2018 Piura. 18 de diciembre del 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Revisión de Sentencia N° 184-2014 - Lima Norte. 25 de mayo del 2017.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, 13 de octubre del 2008.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 03839-2022-PHC/TC – Apurímac, 9 de noviembre del 2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 03839-2022-PHC/TC – Apurímac. 9 de noviembre de 2023.

PLENOS JURISDICCIONALES

Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116, 30 de setiembre del 2005.

Corte Suprema de Justicia de la República VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, 6 de diciembre del 2011.

VII. ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia metodológica

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA					
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS
<p>ENUNCIADO</p> <p>¿Cuál es la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú?</p>	<p>• OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Analizar la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores</p>	<p>DADO QUE,</p> <p>a la fecha, el Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 se encuentra inoperativo,</p> <p>ES</p>	<p>VARIABLE X: Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973</p> <p>Dimensión N° 1: Doctrina del Fondo Nacional Indemnizatorio</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definiciones <ul style="list-style-type: none"> - Error Judicial - Causas - Consecuencias 	<p>Tipo de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básico - Descriptivo y - Propositivo <p>Diseño de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> -Diseño Narrativo -Teoría fundamentada 	<p>Muestra de casos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Casación N° 4039-2013 - Lima - Casación N° 4670-2015 - Lambayeque - Revisión de Sentencia N°

<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>Causa principal de la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973 respecto a los casos de errores judiciales en el Perú.</p>	<p>judiciales en el Perú.</p> <p>• OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>A. Demostrar la importancia del Fondo Nacional Indemnizatorio.</p> <p>B. Analizar el fundamento jurídico subyacente en la normativa nacional e internacional en</p>	<p>PROBABLE QUE, la causa principal que incide en su inoperatividad se debe a que no se encuentra adscrito a un pliego presupuestal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Indemnización por error judicial • Fondo Nacional Indemnizatorio <ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes - Concepciones - Importancia <p>Dimensión N° 2: Fundamento jurídico</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fundamento jurídico nacional <ul style="list-style-type: none"> - Artículos aplicables de la Ley N° 24973 respecto al Fondo Nacional Indemnizatorio - Resolución N° 001-90-FNI – Reglamento del Fondo Nacional Indemnizatorio 	<p>Métodos de Investigación Científicos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Método inductivo -Método hipotético deductivo <p>Métodos de Investigación Jurídicos</p> <ul style="list-style-type: none"> -Dogmático jurídico -Socio Jurídico -Hermenéutico jurídico -Estudio de casos 	<p>98-2018 - Lima</p> <p>-Revisión de Sentencia N° 274-2018 - Piura</p> <p>-Revisión de Sentencia N° 184-2014 - Lima Norte</p> <p>Unidad de análisis</p> <p>Legislación relacionada al Fondo Nacional Indemnizatorio:</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>relación a los errores judiciales.</p> <p>C. Identificar cuál es la causa principal que incide en la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio creado por la Ley N° 24973.</p> <p>D. Analizar los casos de errores judiciales que están relacionados con la inoperatividad del</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes Constitucionales - Código Procesal Penal ● Fundamento jurídico internacional <ul style="list-style-type: none"> - Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 10 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14° inciso 6 <p>Dimensión N° 3: Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Causa de la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio <ul style="list-style-type: none"> - Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio 		<ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 24973 - Resolución N° 001-90 - Fondo Nacional Indemnizatorio - Constitución Política del Perú - Código Procesal Penal
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Fondo Nacional Indemnizatorio.</p> <p>E. Elaborar una propuesta para modificar el art. 8 de la Ley N° 24973, que crea el Fondo Nacional indemnizatorio.</p>		<p>- Falta de adscripción a un pliego presupuestal</p> <p>VARIABLE Y: Casos de errores judiciales en el Perú</p> <p>Dimensión N° 1: Análisis de casos</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Fundamento fáctico de los casos materia de análisis <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de la Casación N° 4039-2013-Lima - Caso Javier Machaca - Análisis de la Casación N° 4670-2015 Lambayeque - Caso Evaristo Tineo 		
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> ● Subsunción de los casos al supuesto de error judicial <ul style="list-style-type: none"> - De la Casación N° 4039-2013 - Lima - Caso Javier Machaca - De la Casación N° 4670-2015 - Lambayeque - Caso Evaristo Tineo ● Inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio en los casos materia de análisis 		
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

ANEXO 2. Guía de análisis documental

Unidad de Análisis: Ley N° 24973, Resolución N° 001-90-Fondo Nacional Indemnizatorio; artículo 139° inciso 7 de la Constitución Política del Perú, artículo I inciso 5 del Título Preliminar y artículo 444° inciso 3 del Código Procesal Penal.

1. ¿Cuáles son los artículos de la Ley N° 24973 que regulan el Fondo Nacional Indemnizatorio?

.....

2. ¿Qué concepciones regula el Reglamento de la Ley N° 24973 respecto al Fondo Nacional Indemnizatorio?

.....

3. ¿Qué normas jurídicas en el Perú fundamentan la existencia de la Ley N° 24973, en relación a la indemnización por errores judiciales?

.....

4. Según la Ley N° 24973, ¿Cuáles son los recursos que deben ser asignados al Fondo Nacional Indemnizatorio?

.....

ANEXO 3. Guía de análisis de casos

Casos	Datos del proceso	Pretensión	Resumen del caso (hechos)	¿Cómo se subsume el caso al supuesto de error judicial?	¿La víctima fue indemnizada mediante la Ley N° 24973?

ANEXO 4. Proyecto de ley

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PROYECTO DE LEY N°

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 24973, LEY QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS

En consideración del artículo 2° inciso 17; artículo 31° y artículo 107° de la Constitución Política del Perú, los cuales regulan sobre la iniciativa legislativa, que es un derecho de la participación ciudadana; en tal sentido, las bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, Polo Enriquez, Pamela Marjorie y Rodas Mendoza, Victoria Angelica, presentan la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 24973, LEY QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS

Artículo 1.- Modificación del artículo 8° de la Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

Modificase el artículo 8° de la Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias:

Artículo 8°. - Créase el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias; el cual, se encargará exclusivamente del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta ley y **adscríbese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Su sede está en la ciudad de Lima.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La indemnización por error judicial fue regulado primigeniamente en el artículo 230° de la Constitución Política del Perú de 1933, en la cual se consagró “la indemnización por errores judiciales en materia criminal”, asumida por el Estado; posterior a ello, en el año 1945 se creó la Ley N° 10234, la misma que reguló sobre la indemnización a las víctimas de errores judiciales; después, en el año 1979 se promulgó una Nueva Constitución; la cual, en su artículo 233° incisos 5 y 16, estableció la indemnización tanto para error judicial en materia penal, así como, para detención arbitraria. Aunado a ello, en el año 1981, el Perú tomó la decisión de unirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que consagra en su artículo 10° el derecho a una indemnización por error judicial.

Es así que, luego de esta serie de eventos históricos, el 28 de diciembre de 1988 se creó la Ley N° 24973, Ley que regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias; es decir, de manera específica se reguló la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias; además, esta creó el Fondo Nacional Indemnizatorio.

Sin embargo, pese a que se promulgó la Ley antes referida, esta no encuentra una aplicación real; debido a que, el Fondo Nacional Indemnizatorio no cuenta con recursos económicos; razón por la cual, los agraviados para hacer valer su Derecho constitucional a la indemnización por error judicial, han tenido que recurrir al ámbito civil e interponer una demanda de daños y perjuicios; tal es así que, tenemos los casos de Javier Machaca Gonzales y de Evaristo Tineo Crisanto; donde se puede evidenciar la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como:

el derecho a la dignidad humana, libertad individual, salud, honor y buena reputación; y proyecto de vida.

Por lo cual, no se está cumpliendo con el objetivo por el que fue creado el Fondo Nacional Indemnizatorio, encargarse del pago de las indemnizaciones a las víctimas de errores judiciales; puesto que, no cuenta con recursos económicos; debido a que, no recibe un crédito presupuestario propio. En este sentido, es necesario modificar el artículo 8° de la Ley N° 24973, de tal manera que, se permita contar con un crédito presupuestario; para ello, el Fondo debe estar adscrito al pliego presupuestario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que garantizará la disponibilidad de recursos para el pago de las indemnizaciones a las víctimas de errores judiciales.

COSTO-BENEFICIO

En relación al costo, la presente propuesta legislativa no ocasiona gastos extraordinarios al Estado peruano; puesto que, en su artículo 9° de la Ley N° 24973, establece taxativamente los recursos económicos del Fondo Nacional Indemnizatorio; entre ellos, se encuentra el aporte directo del Estado, equivalente al 3% del presupuesto anual asignado al Poder Judicial.

Respecto al beneficio, esta propuesta contribuye a garantizar el derecho constitucional a la indemnización por error judicial; cabe indicar que, este derecho se encuentra contemplado en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por nuestro país.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta propuesta legislativa modifica el artículo 8 de la Ley N° 24973; lo cual, no contraviene al ordenamiento jurídico peruano; por lo contrario, salvaguarda el derecho constitucional y convencional a la indemnización por error judicial, el mismo que se encuentra establecido en el art. 139° inciso 7 de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano.

Lima, 29 de abril de 2024

Congreso de la República

Comisión de Justicia y Derechos Humanos